



Facultad de Derecho
Carrera Profesional de Derecho

Análisis del Artículo 307- A del Código Penal y su modificatoria
a la luz del principio de prevención y la protección del derecho
humano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

Tesis presentada por la Bachiller en Derecho:

Angie Milagros Gutierrez Vargas

ASESORA: ADRIANA LUCIA CARNERO HERRAN

Para Optar el Título Profesional de:

ABOGADA

AREQUIPA – PERÚ

2022



Dirección de Investigación

Formato 13

Verificación de Integridad y Originalidad de Contenidos

Información del Titulando

Apellidos y nombres del titulando: Gutierrez Vargas Angie Milagros

Carrera profesional: Derecho

Título del borrador de investigación/experiencia profesional: “Análisis del Artículo 307- A del Código Penal y su modificatoria a la luz del principio de prevención y la protección del derecho humano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado”

Evaluación de integridad y originalidad de contenidos vía aplicación del *Turnitin* de acuerdo a los rangos establecidos

El trabajo de tesis, en cuestión, fue analizado por el software *Turnitin* con la finalidad de analizar el grado de originalidad de la investigación. Al concluir la etapa de procesamiento, el programa generó un reporte que demuestra que el índice de similitud de la tesis con respecto a otros trabajos es de 21%. Este resultado, está dentro del rango máximo de similitud permitido por la institución, que según reglamento publicado en transparencia debe ser como máximo un 25%.

Se anexa el reporte generado por el software.

Adjuntar un ejemplar de la constancia de la verificación Turnitin, entregarla al Decanato

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2023

Firma del dictaminador 1:

Firma del dictaminador 2:

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios y a los regalos más grandes que me supo entregar, mis padres Dora Luz y Juan Carlos que me apoyaron incondicionalmente. Y a mi ángel, Emiko Orozco, quien en su corta vida me empujó a lograr mi meta profesional.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia y en especial a mi tía Magda, que desde pequeña me inculcó que lo más reconfortante en la vida es el conocimiento.

A Fernando, quien con su ayuda, cariño y comprensión ha sido parte fundamental en la obtención de este logro profesional.

Contenido

CAPÍTULO I – PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización e importancia.....	1
1.1.2. Laguna o vacío en el cuerpo del conocimiento.....	4
1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.3. HIPÓTESIS.....	5
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.4.1. Objetivo general.....	5
1.4.2. Objetivos específicos.....	5
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	6
1.6. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.7. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.....	8
CAPÍTULO II – REVISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	9
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	9
2.2. MARCO TEÓRICO.....	12
2.2.1. Medio ambiente equilibrado y adecuado.....	12
2.2.1.1. Antecedentes del medio ambiente.....	12
2.2.1.2. El medio ambiente.....	16
2.2.1.3. Componentes del medio ambiente.....	17
2.2.1.4. Características del medio ambiente.....	19
2.2.1.5. Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.....	19
2.2.1.6. La protección al medio ambiente en el derecho nacional.....	22
2.2.1.6.1. Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.....	27
2.2.1.6.2. Concepción del medio ambiente según la Constitución Política del Perú.....	28
2.2.1.6.3. Precisar la naturaleza y alcances del principio de prevención en materia ambiental.....	29
2.2.2. El derecho internacional y su protección al medio ambiente.....	31
2.2.3. Minería ilegal.....	34
2.2.3.1. Antecedentes de la minería en el Perú.....	34
2.2.3.2. La minería ilegal.....	34
2.2.3.3. Diferencias entre minería ilegal y minería informal.....	36
2.2.3.4. Consecuencias de la minería ilegal en el medio ambiente.....	38
2.2.4. El artículo 307-A delito de minería ilegal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1102 y su modificatoria por el artículo 2 del decreto legislativo N° 1351.....	41
2.2.4.1. El delito de minería ilegal tipo base del artículo 307-A del DL. 1102 y el artículo 307-A del DL. 1351.....	41
2.2.4.2. Tipicidad objetiva.....	44

2.2.4.2.1. Sujeto activo.....	44
2.2.4.2.2. Sujeto pasivo	44
2.2.4.2.3. Bien jurídico protegido.....	45
2.2.4.2.4. Comportamiento típico.....	45
2.2.4.3. Tipicidad subjetiva	46
2.2.5. Requisitos mínimos del delito de minería ilegal.....	46
2.2.5.1. El acto minero	46
2.2.5.2. La autorización administrativa	47
2.2.5.3. El daño potencial o efectivo, al medio ambiente	48
2.2.6. Exentos de responsabilidad penal según los supuestos considerados en la única disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1351	48
CAPITULO III – RESULTADOS Y DISCUSIÓN	52
3.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE COLOMBIA Y ECUADOR	52
3.1.1. Colombia.....	52
3.1.2. Ecuador	56
3.2. CONCLUSIONES	59
3.3. RECOMENDACIONES	60
3.4. DISEÑO METODOLÓGICO	61
3.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	61
3.5. FUENTES DE DATOS	62
3.5.1. Fuentes bibliográficas o fuentes de información documental	62
3.5.1.1. Fuentes primarias	62
3.5.1.2. Fuentes secundarias.....	62
3.5.2. Fuentes digitales.....	62
3.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN	63
3.6.1. Medios.....	63
3.6.1.1. Medios actuales	63
3.7. REFERENCIAS	64
3.8. PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA.....	72

RESUMEN

El presente trabajo de investigación nace con el propósito de verificar si la normativa establecida en el Código Penal Peruano infringiría el principio de prevención el cual se está estrechamente relacionado con el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida. Para lograr ello, se analizó la base teórica relevante, además, se utilizó instrumentos documentales como, la legislación de Colombia y Ecuador con los que se logró comprobar la hipótesis planteada, obteniendo la conclusión que el principio de prevención es vulnerado por la modificatoria del ordenamiento peruano en contraste con la legislación comparada.

PALABRAS CLAVES: legislación comparada, derecho humano, principio de prevención, Código Penal y Constitución Política del Perú.

ABSTRACT

This research work was born with the purpose of verifying if the regulations established in the Peruvian Penal Code would infringe the principle of prevention, which is closely related to the right to enjoy an adequate and balanced environment for the development of life. To achieve this, the theoretical base was analyzed, relevant in addition, documentary instruments were obtained, such as the legislation of Colombia and Ecuador with which the proposed hypothesis will be verified, obtaining the conclusion that the principle of prevention is violated by the modification of the order. Peruvian in contrast to comparative legislation.

KEYWORDS: comparative legislation, human right, principle of prevention, Penal Code and Political Constitution of Peru

CAPÍTULO I – PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización e importancia

En Perú el delito de minería ilegal no se encuentra lo suficientemente estudiado, los ciudadanos peruanos no tienen conciencia proambiental para consigo y las futuras generaciones (Bravo., 2013). Los actos que vienen ejecutando las asociaciones sin fines de lucro son pequeñas acciones en comparación de los daños causados o generados en el medio ambiente en la rutina diaria de cada persona en el mundo (Proyecto porvenir., 2022).

En el país en los últimos años la problemática de minería ilegal se ha mantenido en un latente crecimiento que ha provocado consecuencias devastadoras en la Amazonia (Osorio et ál., 2012). “El uso de dragas, barcas y otros equipos son utilizados para la extracción de oro, los cuales provocan daño a los bosques, asimismo, el uso indistinto de mercurio, por la presencia de dragas, barcas y otros equipos utilizados para la extracción de oro que acaban con los bosques, todo ello, produce una vulneración al derecho reconocido constitucionalmente: a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado de las personas” (Sierra., 2019).

En el reciente informe del Proyecto de Monitoreo de la Amazonia Andina, Fronteras de la Minería Ilegal, se evalúa la evolución de la extracción ilegal de oro en el Perú mediante imágenes satelitales tomadas entre agosto de 2016 y octubre de 2019 (Mamani, 2020). Así mismo, dicho estudio refleja que desde el año 2017 se deforestaron un aproximado de 2.150 mil hectáreas de selva amazónica peruana a causa de la minería, de las cuales 470 son un equivalente al 22% suscitado en un corto plazo solo en el año 2019 (Mamani., 2020).

“El Decreto Legislativo N° 1102 incorporó el título XIII: Delitos ambientales, Capítulo I, Delitos de contaminación; el Artículo 307-A Delito de minería ilegal; el Artículo 307-B. Formas Agravadas; Artículo 307-C, Delito de financiamiento de la minería ilegal; Artículo 307-D, Delito de fiscalización administrativa; Artículo 307-E”, Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal” (Código Penal., 1991).

Mismos que; tienen como meta detener el avance de la minería ilegal, pero que no han sido suficientes ni drásticos para disminuir el desarrollo de dichas actividades en el país (Ministerio de Justicia., 2012).

El Art. 307-A. Delito de minería ilegal, sanciona lo siguiente:

El que, realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar a los recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al medio ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio alteración o daño al ambiente y sus componentes, calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. (Código Penal Peruano., 1991)

Tiempo después, se publicó el Decreto Legislativo N° 1351 el 07 de enero del año 2017 que incorpora una Única. - Exención de responsabilidad penal, que dispone que están dentro de los siguientes supuestos:

a. El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización;

b. El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293. (Decreto Legislativo., 2017)

La legislación que ha sido promulgada en el país con la intención de combatir los estragos que causa la contaminación al medio ambiente, la cual se ha visto afectada con la incorporación de la exención de responsabilidad penal, alterando la misión que todo Estado tiene de proteger y velar por el derecho constitucionalmente reconocido subjetivamente en el Decreto Legislativo N° 1102 relacionado con el Art. 3 de la Ley N° 30076, que modificó el Art. 2 del CPP.

El principio de prevención se debe entender como aquel que acciona antes de que surjan daños permanentes e impactos en el medio ambiente, las normativas deben acoger al principio como ente rector (Silva., 2019).

La utilización del principio mencionado se debería evidenciar en los controles que se ejecutan en el ámbito administrativo o en las investigaciones que realiza el Ministerio Público, ello, con anterioridad a las actividades que dañan al medio ambiente.

El Decreto Legislativo N° 1105, en adelante DL N° 1105, en el Artículo N° 2. Definiciones, para efecto de lo establecido se define como Minería Ilegal:

Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal. (Decreto Legislativo., 2017)

La definición de minería ilegal mencionado sustituyó el establecido en el Art. 3 del Decreto Legislativo N° 1100, en adelante DL N° 1100:

La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio / reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas. Las actividades llevadas a cabo sin cumplir con lo expuesto anteriormente serán consideradas como actividad minera ilegal (Decreto Legislativo N° 1100., 2017).

Entre ambas definiciones se refleja que los legisladores peruanos buscaban abarcar todo aquello que podría interpretarse como actividad minera ilegal, sin embargo, la definición que se estableció en el DL N° 1100, no distinguía el sujeto activo, siendo importante que se aclare e incluya a las personas naturales y jurídicas, las cuales cometan

el delito en mención y sean sancionados sin distinción, evitando que exista posible oportunidad de evasión del delito.

El DL N° 1105 retira la obligación de cumplir con el requisito de presentar de manera previa el informe técnico favorable emitido por el MEM, procediendo a reemplazarlo con el deber de contar con las normativas competentes, lo cual, afecta de manera relevante la investigación del delito, entorpeciendo la labor de las autoridades competentes, como es, el ministerio público.

Además, se delimita el tipo de titular que desarrolla la actividad minera que se puede incluir como titular de la acción como es el Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), añadiendo de manera general las características que indiquen las normativas relacionadas para evitar caer en vacíos en la definición.

En la normativa administrativa, se conceptualiza a la minería ilegal como aquella actividad que se realiza sin tener una autorización para su desarrollo ni contar con la afiliación al REINFO. Es importante analizar las normas existentes que regulan la actividad minera ilegal en busca de proteger el derecho humano reconocido recientemente el 28 de julio de 2022 por la Organización de las Naciones Unidas. Por lo que, se demostrará si la norma vigente en el país vulnera el principio prevención en relación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

1.1.2. Laguna o vacío en el cuerpo del conocimiento

Se analizará la laguna en el cuerpo del conocimiento que existe en la normativa relacionada a la actividad minera ilegal, ya que, no son suficientes las diversas normas promulgadas en los últimos años en el país, como son los diversos Decretos Legislativos N° 1102, 1105, 1106, 1351 y la Ley N° 29815, encargados de acercarse a la visión sistemática del derecho para una correcta protección del derecho, pues el ordenamiento jurídico ofrecería medios de auto integración para solucionar la afectación al medio ambiente, vulnerando principios relevantes reconocidos a nivel nacional e internacional.

Resulta desfavorable la regulación en el ámbito de la actividad minera ilegal, respecto a las conductas típicas ya establecidas en el ordenamiento jurídico peruano. La tipificación del delito de minería ilegal se encuentra en el tipo base del código penal, el cual permite que surja un aprovechamiento de la exención de responsabilidad penal y así, perjudicar el derecho constitucionalmente reconocido “a gozar de un ambiente

equilibrado y adecuado”, además que, las normativas promulgadas por el gobierno son demasiadas, causando confusión entre los ciudadanos peruanos y dentro de las cuales existe una visible flexibilidad otorgando beneficios a los sujetos activos que cometen el delito, brindando oportunidades, exención de responsabilidad, beneficios, entre otros.

Por lo que, se cuestionará el Decreto Legislativo N° 1102 y su modificatoria del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351 en comparación con la legislación de Colombia y Ecuador, y así se establecerá si se infringe el principio de prevención relacionado al derecho humano y reconocido por la constitución de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿El Artículo 307-A. Delito de minería ilegal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1102 que prohíbe y sanciona la actividad minera ilegal y su modificatoria en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351 infringe el principio de prevención y el derecho humano a gozar de un ambiente sano, también reconocido en el Artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú?

1.3. HIPÓTESIS

La modificatoria del artículo 307 – A por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, infringe el principio de prevención reconocido a nivel internacional y la protección del derecho humano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, también reconocido en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Cuestionar la modificatoria del artículo 307-A delito de minería ilegal por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351 como medio de cumplimiento de la protección del derecho humano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida reconocido en la Constitución Política del Perú y la aplicación del principio de prevención.

1.4.2. Objetivos específicos

- I. Analizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado reconocido en la Constitución Política del Perú

- II. Precisar la naturaleza y alcances del principio de prevención en materia ambiental
- III. Distinguir la actividad de Minería Ilegal de la actividad Minería Informal
- IV. Examinar la sanción punitiva que impone el Artículo 307-A - Tipo Base - del “Delito de Minería Ilegal”, modificado por el Decreto Legislativo N° 1351

1.5. JUSTIFICACIÓN

Este estudio versará sobre el análisis a la regulación de la actividad minera ilegal en el país y a la afectación del derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, permitirá demostrar la existencia de una regulación dócil enfrentada a la lucha de erradicación de la minería ilegal (RPP Noticias, 2022); y comprender asimismo el tratamiento y regulación que se viene aplicando a lo largo de los últimos años, la cual no ha logrado obtener resultados satisfactorios (Tiempo minero, 2021).

Entre los principales impactos ambientales que puede originar la minería se encuentran, según Geoinnova Asociación (2016):

“La destrucción de la corteza terrestre, la contaminación de las aguas, la afección a la flora y fauna del entorno próximo a la explotación minera y los efectos negativos en la salud humana de las poblaciones próximas a la mina”.

En el delito de minería ilegal –tipo base- incorporado por el DL. N° 1102, se tipificaba el artículo 307-A del Código Penal (1991), tratando de abarcar toda aquella diligencia que pueda realizar la minería que cause perjuicio o daño al medio ambiente, calidad ambiental o a la salud ambiental, asimismo, busca que aquellos que desarrollen dicha actividad cuenten con las autorizaciones pertinentes y al no contar con ellos será aplicable la pena privativa de la libertad o servicios comunitarios.

El mencionado artículo fue modificado el 07/01/2017 por el Artículo 2 del DL. N° 1351, añadiendo una exención de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal en beneficio de las personas que se encuentren dentro de los supuestos. El añadir dicha exención abre la oportunidad a los sujetos activos de evadir la sanción punitiva que representa la ejecución del delito de minería ilegal, siendo que, el primer supuesto que hace mención la disposición única está referido a aquellos que están en proceso de formalización.

Al tratarse de un bien jurídico protegido importante para la nación, debe tomarse en cuenta la afectación que se causa al medio ambiente, la cual puede ser irreparable. Asimismo, el segundo supuesto se dirige a aquellos que dentro del plazo que se señala en el Decreto Legislativo N° 1293 se incorporen al REINFO, no recaerán en la comisión del delito, ello causa una desigualdad, para los que no lograron inscribirse y una afectación al derecho ambiental, ya que, se ha venido ampliando el plazo en beneficio de los sujetos, sin medir los perjuicios por la realización de actividad minera ilegal mientras se espera la autorización correspondiente. Dichos daños ambientales, usualmente en la práctica y la realidad no se vienen investigando, el Ministerio Público deriva al ARMA con la finalidad de que se realice un informe previo y luego de comprobado el daño, recién procede a iniciar una investigación en el sistema jurídico peruano.

Calderón Valverde, L. (2013) afirma que para diferenciar de manera concreta minería ilegal y minería informal debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Para entender mejor la ratio decidendi de la tipificación del delito de minería ilegal, debemos hacer la diferenciación entre minería ilegal e informal, dado que, aunque ambas se relacionan, existen ciertas particularidades que han permitido definir la estrategia estatal para abordar la problemática de cada una de ellas. La minería ilegal es practicada en una dimensión empresarial, empleando maquinaria industrial y, sin contar con las debidas autorizaciones de la autoridad competente para poder operar, y por otro lado la minería informal, es aquella minería realizada sin haber obtenido los títulos habilitantes conexos a la concesión minera, por sujetos con fines de subsistencia y que generalmente es empleada por la minería ilegal como mano de obra. (p. 2)

La primera se aprovecha de la segunda, sin embargo, lo que se debería buscar es lograr la eliminación de la minería ilegal buscando una formalización minera informal, sin afectar el derecho constitucionalmente reconocido, ni los principios que protegen el derecho ambiental.

1.6. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo corresponde al tipo de investigación básica como explica Zorrilla (Citado por Tevni, 2000):

“Es la denominada también pura o fundamental, busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles

aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes”.

El nivel de investigación que se aplica en el presente trabajo es explorativa. Según Fidias (2006), señala que:

“La investigación explorativa es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir un nivel superficial de conocimientos”.

1.7. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La minería ilegal se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico del Perú. Sin embargo, mediante la modificación realizada hace unos años, se produjo una desfavorable aplicación de la acción penal, abriendo la posibilidad que aquellas personas dedicadas a la minería sin las autorizaciones y/o permisos correspondientes, encuentren una protección escondida en la exención de responsabilidad penal. Por ende, el presente trabajo de investigación busca a través de la comparación de la legislación de Colombia y Ecuador, revelar el incumplimiento del principio de prevención relacionado con el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la modificatoria en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351 del Artículo 307-A. Delito de minería ilegal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1102 que prohíbe y sanciona la actividad minera ilegal.

CAPÍTULO II – REVISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. ESTADO DEL ARTE

El tema en cuestión ha sido objeto de una variedad de investigaciones abordadas desde diferentes enfoques y análisis de la materia desde diversos puntos de vistas. En el Perú pueden citarse diferentes tipos de trabajos de investigación, como, tesis de maestría, tesis de grado y ensayos, los cuales, a modo de doctrina, han sido fundamental para contribuir en el interés sobre el tema trascendental e importante, dado a la normativa regulada en el país durante los últimos años. Sin embargo, hasta donde fue posible la búsqueda de investigaciones similares a la presente, no se ha encontrado alguna con una similitud concreta, por ello, se desarrolla las siguientes:

Por ejemplo, la tesis de grado de Natalia Nacacio Navarro (2018), titulada:

“El acuerdo reparatorio en el delito de minería ilegal y la contravención a la indisponibilidad del bien jurídico medio ambiente en el Perú -2018, publicado en el repositorio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo”.

Dicha tesis de grado que analiza la aplicación del acuerdo reparatorio vinculado al delito de minería ilegal y su contravención al bien jurídico protegido. (Nacacio, 2018) señala que:

“El medio ambiente constituye un derecho colectivo y no disponible; además, el delito produce evidentes daños irreversibles en materia ambiental y contra la salud pública”.

Nacacio Navarro (2018) concluye que:

En el delito de minería ilegal, el bien jurídico tutelado es el medio ambiente, y específicamente, el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, por lo que, no debe aplicarse el acuerdo reparatorio en este tipo de delitos, eludiendo la justa sanción penal a los responsables. Así mismo, que el principio de oportunidad constituye un mecanismo alternativo de solución del conflicto penal que excluye del proceso a determinados ilícitos con base en criterios puramente materiales de falta de necesidad y merecimiento de pena. (p. 185)

Por otro lado, puede citarse la tesis de grado de Josué Z. Narro Abanto (2017), titulada:

“¿Merecida oportunidad? Análisis crítico de la regulación nacional del principio de oportunidad en relación con el delito de minería, publicado en el repositorio institucional de la Universidad de Piura”.

Se trata de un estudio a la tradición minera, así como el análisis del artículo 2° del CPP en el supuesto de que se utilice el principio de oportunidad a estos ilícitos, teniendo como objetivo principal esclarecer si al cometer el delito resulta congruente la aplicación del principio de oportunidad.

Narro Abanto (2017), refiere que:

El delito de minería ilegal es un delito pluriofensivo, que atenta contra diversos bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos, en muchas ocasiones con consecuencias lesivas especialmente graves, respetando la teleología del principio de oportunidad, éste debería poder aplicarse únicamente a supuestos de minería ilegal en la que la imposición de una pena sea prescindible a efectos de devolver la vigencia comunicativa-social a la norma jurídica defraudada por el delito. (p. 119)

A su turno, también puede citarse la tesis de maestría de Hadlei Philler Quinto Carhuapoma (2018), titulada:

“La calidad de investigación del Ministerio Público y la impunidad en el delito de minería ilegal en el distrito Fiscal de Huancavelica, 2016, publicado en el repositorio institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán en el año 2018”. (p.1)

Como problema, Quinto (2018) consigna la siguiente interrogante:

¿Cómo influye la calidad de investigación del Ministerio Público en la impunidad del delito de minería ilegal en el Distrito Fiscal de Huancavelica, 2016?. Es así, que, según el estudio a través del método científico, el método casual explicativo y el análisis de los casos, se deduce que el nivel de indagación por el Ministerio Público de Huancavelica trasciende de manera negativa e implica injusticia ante la investigación del delito de minería ilegal. (p. 13)

Quinto Carhuapoma (2018) concluye que:

(...) Se ha determinado que la teoría del caso influye en forma negativa significativa en la impunidad del delito de Minería Ilegal, periodo 2016. El 0.0% de carpetas fiscales presentan un desarrollo de la teoría del caso mala, el 41% regular y el 8.3% buena (...). (p. 94)

Además, podría citarse la tesis de pregrado de Sánchez Reyes Marly Karina (2019), titulada:

“La minería ilegal y la afectación al poblador del distrito de las Lomas en su derecho a vivir en un ambiente sano, en el repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo” (p. 1).

La tesis mencionada se centra en examinar el delito desde la perspectiva de descubrir de qué manera la minería ilegal menoscaba el derecho a vivir en un ambiente sano del poblador de Las Lomas (Sánchez, 2019).

Sánchez Reyes (2019) refiere que:

(...) El derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, es un derecho constitucional, que se viene violentando por parte de la minería ilegal de manera directa y de manera indirecta por las autoridades de la gestión ambiental cuyas omisiones contribuyen a ello.

A sí mismo refiere Sánchez reyes (2019), que:

El mayor problema de contaminación ambiental generado por la minería ilegal por el uso exagerado e inadecuado de mercurio, el cianuro para la extracción de oro, que altera a la flora y fauna silvestre, así como cultivos y ganadería, con los consiguientes riesgos sobre la salud pública. A consecuencia de la deficiente tecnología que adolece la minería ilegal o informal para la recuperación del oro, el mercurio usado se libera al aire y se precipita en las zonas inmediatas y fuentes de agua, por lo que sería conveniente examinar a la población de Las Lomas a fin de determinar los niveles de mercurio en su sangre, a fin de iniciar tratamientos inmediatos que cautelen su salud y desde una perspectiva integral, el Estado debe trabajar de manera sistematizada con todos los actores involucrados: OEFA, gobiernos regionales y locales. Así, tendría mayor presencia y llegada en las zonas

más alejadas, donde por lo general se ubica la minera ilegal, caso Las Lomas. Igualmente, las acciones que se tomen deben ser firmes y claras, en un marco de seguridad jurídica y, por supuesto, de seguridad y salud ocupacional. (p. 61-62)

Por otro lado, puede citarse la tesis de maestría, Rebaza Grados Blanca Elena (2019), titulado:

“El delito de minería ilegal y su incidencia en la contaminación ambiental en Lahuaytambo, Huarochirí – 2018, publicado el 2019 en el repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo” (p. 1).

La investigación tiene un propósito en específico, el cual es determinar y precisar cuánto es el daño que causa la minería ilegal en el medio ambiente y los conflictos socioambientales que surgen en el distrito de Lahuaytambo.

Rebaza Grados (2019) refiere que:

(...) El delito de minería ilegal genera impunidad al estar subordinado y/o sujeto al incumplimiento de las normas de carácter administrativo; se colige que la minería ilegal es una actividad que se desarrolla sin contar con las autorizaciones administrativas correspondientes y como tal, causa perjuicio, alteración y daño al ambiente, el ecosistema, la calidad y la salud ambiental. (p. 50)

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Medio ambiente equilibrado y adecuado

2.2.1.1. Antecedentes del medio ambiente

El patrimonio natural, es decir, las riquezas tanto naturales como ambientales que se han transmitido de generación en generación existen en la tierra con la finalidad de salvaguardar la supervivencia de los seres humanos (Rae, 2022).

Se sabe que los seres vivos supeditan del medio ambiente, de allí deviene la importancia de su cuidado y defensa. Actualmente el ambiente se sitúa en una crisis a causa de los daños provocados a nivel internacional por el ser humano, en el intento de satisfacer sus necesidades sin una adecuada aplicación del desarrollo sostenible (Andia, 2013).

Anglés et ál. (2021) indica que en el pasado existía poca conciencia ambiental y en especial poca legislación internacional en pro del medio ambiente. Los orígenes del estudio del derecho ambiental, se remonta a finales del siglo XIX y principios del XX, donde se promulgaron normas de derecho internacional y en su época se interpretaron para reparar los problemas ambientales.

En el año 1900 se intentó realizar la llamada Convención de Londres, que tuvo como fin proteger la vida silvestre de África, no logrando entrar en vigor por el número de firmas, siendo reemplazada por la realizada en el año 1933, que se denominó igual, llegando a crear parques naturales que lograron la protección de diversas especies de la fauna silvestre africana (Ortúzar., 2018).

Desde allí, podemos reconocer que se inició una búsqueda de protección al medio ambiente, el cual no tenía mayor relevancia en las reuniones de las naciones, por lo que, se da paso a una nueva era que velará por la conciencia ambiental y en defensa de ella.

En Estocolmo (1972), se llevó a cabo la primera conferencia de la ONU en la cual se señaló claramente el criterio y principios para la aplicación a nivel mundial que sirva como lineamientos de inspiración y guía para una adecuada conservación que lleve al mejoramiento del medio ambiente.

Estocolmo (1972), en la proclama 2 se establece que:

“La protección y el mejoramiento del medio ambiente es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”.

En el Principio 3, se amplía las disposiciones internacionales señalando que hoy en día el hombre debe recordar de manera constante las diferentes situaciones que atraviesa, debiendo utilizar la capacidad de transformar todo aquello que lo rodea en beneficio de la sociedad y su sobrevivencia. Dicha capacidad de transformar los elementos naturales en beneficio del ser humano no debe provocar daños incalculables al medio ambiente, de manera que debe evitarse las graves deficiencias nocivas y la extinción de los recursos no renovables (Estocolmo., 1972).

Por dichas razones, se establece que un elemento importante en la vida de los seres humanos y para el mundo, es el medio ambiente, ya que, la humanidad necesita de los

recursos para lograr satisfacer las necesidades básicas, procurando la preservación ante una posible amenaza de desaparición se destruiría la propiedad, la sociedad y la vida.

Los estados están obligados a establecer una protección jurídica hacia el medio ambiente para su conservación, lo que significa que los países únicamente obtienen obligaciones con la finalidad de conservar y transmitir el patrimonio ambiental a las próximas generaciones con el menor daño posible (Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental., 2005). Dentro del estado de derecho y en la constitución peruana, prevalece el velar por el fin del “bien común”, referido al bienestar general. Ello se puede ver reflejado en el MINAM, la cual busca la conservación y el uso adecuado de los recursos, debiendo de forma descentralizada organizar a los organismos públicos y/o privadas (Decreto Legislativo N° 1013., 2008). Además, el sector ambiental, tiene diversos entes a su cargo, como por ejemplo el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre otras que buscan brindar un servicio adecuado por el bienestar de la comunidad.

El 12 de diciembre se aprobó la (Carta de Derechos y Deberes de los Estados., 1974), estableciendo en el art. 30° que los estados tienen una responsabilidad con las generaciones presentes y futuras, debiendo conservar, preservar y mejorar el medio ambiente. Por ende, cada uno de ellos, deberá crear políticas ambientales en conformidad con responsabilidad de promoverlas en la actualidad y en el futuro.

Además, velarán por que el desarrollo de las diversas actividades que involucran al medio ambiente dentro de la jurisdicción no provoque daño al medio ambiente, ya sea de estados vecinos o fuera de la jurisdicción nacional, los estados desempeñarán la labor de preparar normas y métodos internacionales para la preservación del medio ambiente (Carta de Derechos y Deberes de los Estados, 1974).

La tierra es una, pero el mundo no lo es. Todos dependemos de una biosfera para mantenernos con vida. Sin embargo, cada comunidad, cada país por sobrevivir y prosperar, sin preocuparse de los efectos que causa en los demás. Algunos consumen los recursos de la tierra a un ritmo que poco dejará, para las generaciones futuras. Otros, mucho más numerosos, consumen muy poco y arrastran una vida de hambre y miseria, enfermedad y muerte prematura. Los pueblos pobres se ven obligados a utilizar en exceso los recursos del medio ambiente para sobrevivir al día, y el empobrecimiento de su medio ambiente

contribuye a aventurar su indigencia y a hacer aún más difícil e incierta su supervivencia. (Informe Brundtland, 1987)

Asimismo, hace mención del Principio 1 donde se ordena al hombre a ser el principal responsable de la evolución de la sociedad en todos los ámbitos, dependiendo de ello el bienestar del planeta e incluso de preservación de la vida humana. Significando ello, una responsabilidad de conciencia ambiental respecto a las actividades que viene desarrollando el ser humano a nivel mundial, explotando los recursos a su disponibilidad sin mediar consecuencias.

Los convenios desarrollados tienen la voluntad de velar por la conservación del medio ambiente, sin embargo, se han quedado en documentos declarativos y reconocimiento de derechos, mientras en diferentes partes del mundo la contaminación sigue en latente crecimiento, causando la destrucción de ecosistemas y riesgo de contaminación de los recursos vitales para el ser humano (Castro, 2022).

Dentro del ordenamiento, la Ley General del Ambiente (2005), en adelante, Ley N° 28611; en el artículo 1° Del derecho y deber fundamental refiere que:

Toda persona tiene el derecho irrenunciable de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. (p, 1)

Es importante también demostrar la intención del legislador peruano de cumplir con la misión encargada por las normas internacionales de ser responsable con la vigilancia y protección del medio ambiente, por lo que en la Ley N° 28611, en el artículo 32° se hace mención de los límites máximos permisibles en el Perú, más conocido con las abreviaturas LMP, que representan la concentración de los elementos químicos u otros que caracterizan a una expulsión excedida que causa daños irremediables. Los parámetros que establecen se refieren a la concentración la cual será expresada en máximos, mínimos o rangos, el cumplimiento de ello es exigible en el territorio de la nación por la autoridad competente.

Ello una forma de velar por el medio ambiente, regulando la emisión de sustancias biológicas dentro del territorio nacional en aras de cuidar y aplicar los principios generales relacionados directamente con el derecho ambiental, como es el de desarrollo sostenible.

2.2.1.2. El medio ambiente

El origen de medio ambiente tiene como antecedente la palabra inglesa “environment”, como explica la Enciclopedia Jurídica Básica (1995) (citado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2006)) nos dice que según su traducción es como “los alrededores, modo de vida, o circunstancias en que vive una persona”, así como, la palabra alemana “umvelt”, se traduce como “el espacio vital natural que rodea a un ser vivo, o simplemente ambiente” y por último la palabra francesa “environnement”, que se traduce como “entorno”.

Desde el punto de vista del derecho romano forzosamente presupone la existencia de una cosa sobre la cual va a recaer la conducta autorizada del titular, entendiéndose por cosa o bien “res” todo objeto del mundo exterior que puede producir alguna utilidad al hombre. Asimismo, el derecho romano no todas las cosas podían ser susceptibles de apropiación por el particular; estas eran las cosas que estaban fuera del comercio (res extra commercium), (...) las cosas podían estar fuera del comercio por razones de derecho divino o de derecho humano. (Morineau e Iglesias, 2000, p. 112)

Estaban fuera del comercio por razones de derecho, según Morineau (2000): “(...) La res communes, que son aquellas cuyo uso es común a todos los hombres como el aire, el agua corriente, el mar y la costa del Mar” (p. 112).

Es decir, las cosas de la comunidad podían ser ocupadas por todos, excepto cuando se hubiera establecido derechos particulares sobre las porciones individuales. Asimismo, son considerados como recursos naturales de res común, los yacimientos minerales, el agua, la flora, la tierra, la fauna, el ambiente y los recursos panorámicos. Se interpreta la res común, como aquella cosa de la comunidad que puede ser utilizada por todos, con dispensa de lo que pertenece a terceros.

La definición descrita por la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0048-2004, es una de las más completas y que revela lo que desencadena una comprensión mayor de lo que significa el medio ambiente para la humanidad.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, el medio ambiente alude al compendio de elementos naturales, vivos e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos. (TC., 2004)

En las últimas décadas el medio ambiente se ha visto alterado, en ciertos casos no sufrieron daño y supieron adaptarse los organismos al cambio, las acciones del hombre en el mundo vienen afectando a los animales, humanos y todo ser vivo en el planeta, algunos se extinguieron, otros se encuentran en peligro y aunque el ser humano intenta evitar el daño, existe una gran parte de la humanidad que no logra comprender la magnitud del daño que causa (Rodríguez., 2022).

2.2.1.3. Componentes del medio ambiente

A juicio de Campos (2003) existen tipos de componentes del medio ambiente, siendo los que a continuación se explican:

a) El medio físico en el cual el objeto o ser existe, también conocido como abiótico y aquel que se encuentra compuesto por aire, contorno geográfico, suelo y agua,

b) El medio biótico, aquel que comprende tanto la materia orgánica no viva como las demás plantas, animales de la región, incluida la población específica a la cual pertenece el ser u objeto. (p. 3)

Los recursos naturales no integran los componentes del ambiente, siendo que los primeros corresponden al grupo que conforman la naturaleza de los que depende las satisfacciones de las necesidades humanas. En otras palabras, son elementos naturales que se encuentran en el hábitat de los seres humanos que son utilizados por generar provecho en su beneficio.

Los recursos naturales son de dos clases:

a) Recursos renovables: Son aquellos que, a pesar de ser utilizados pueden regenerarse y, por ende, no perecen para su posterior aprovechamiento. Por tal motivo, un recurso será renovable en la medida que su utilización o aprovechamiento no se realice de manera desmesurada e irracional.

b) Recursos no renovables: Son aquellos que, al ser utilizados, se agotan irremediablemente. Es el caso de los minerales, el petróleo, el carbón, el gas natural, etc. A su utilización y aprovechamiento sigue inexorablemente la extinción de su fuente productiva. (TC. Exp. N° 0048, 2004)

c) De igual forma, se considera al metal un recurso no renovable, pero reutilizable, siendo que, puede ser preparado o triturado, fundido y purificado para su correcta reincorporación en el reciclaje de metales (Ecoembes, 2019).

Existe diferencia entre lo que representa el medio ambiente y los recursos naturales, el último es una fracción de los bienes proporcionados por la naturaleza, la cual no se ha sido alterada por la sociedad humana. Los recursos contribuyen al desarrollo de manera directa o indirecta para la preservación de la vida humana en el planeta, es decir, forman parte de los componentes de la naturaleza que satisface las necesidades.

En la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible, decretada el 26 de junio de 1997, el artículo 3° establece los recursos naturales que serán reconocidos en la nación para su protección y adecuado aprovechamiento, siendo que:

Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado tales como:

- a) Las aguas: superficiales y subterráneas;
- b) El suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c) La diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d) Los recursos hidrocarburíferos, hidro energéticos, cólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e) La atmosfera y el espectro radioeléctrico;
- f) Los minerales;
- g) Los demás considerados como tales. (Ley N° 26821, 1997)

Además de los recursos naturales que conocemos, la Ley 26821 considera al paisaje ambiental como uno de ellos, siempre que se de utilidad en pro de la sociedad humana.

2.2.1.4. Características del medio ambiente

Existen características agrupadas de manera idónea para una mayor comprensión, siendo las siguientes:

1. Conjunto de elementos: Por elementos se refiere a aquellos que solos, son reconocidos como parte importante de la naturaleza, como son: los animales, el agua, los humanos y las plantas.

2. Elementos heterogéneos: Entendemos que está compuesto por aquello que tiene vida, inertes, edificios, materiales, inmateriales o ideales.

3. Funcionamiento integrado: Está conformada por aquellos elementos que mantienen una coexistencia o interacción entre sí armónica.

4. Conformación de un sistema: La disposición estructural permite que los elementos se coloquen y establezcan conexiones funcionales posibilitando que se logre diferenciar de los elementos heterogéneos asignándole el estatus de sistema que tiene como característica autonomía, criterios de funcionamiento y capacidad regenerativa. Rosaliti (como se citó en Andía, 2013)

Cada característica descrita representa un elemento importante del medio ambiente, es así como la presencia o la ausencia de uno de ellos afectaría en gran magnitud el entorno que conocemos hasta la actualidad. Por ende, se debe buscar la preservación del medio ambiente, así como, para lo relacionado con lo ambiental, debemos evitar las alteraciones o contaminación a través de actividades, legislaciones o acciones que concienticen a los seres humanos en beneficio de lo que representa el desarrollo de los bióticos, abióticos y elementos artificiales.

2.2.1.5. Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

El derecho ambiental cuenta con una gama extensa de conceptos doctrinarios, que interpretan la misión que tiene con el ambiente y su relación con el desarrollo sostenible, demostrando que es sumamente relevante optar regular de la mejor forma la problemática de contaminación desmesurada. Dentro de los diversos conceptos se encuentra Andáez (2006) que señala al derecho ambiental como aquella agrupación de normas y principios de cumplimiento imperativo que fue creada con el objetivo de ordenar las conductas humanas en el planeta para obtener el deseo de equilibrio entre el medio ambiente y el hombre, y así, se pueda establecer para todos en la actualidad y en el futuro un ambiente sano que respete la armonización existente.

Es importante que se resalte el concepto que establece Andaluz (2006), pues abarca una definición completa y destacada doctrinariamente de todas hasta la actualidad. Pues si se analiza al derecho ambiental, se distingue por ser la rama del derecho que congrega conocimientos jurídicos que regulan conductas humanas con ayuda de la realidad, mirando el horizonte espacial y temporal de la protección del ambiente, sobrepasando las fronteras del presente y orientándose al futuro.

La Constitución (1993) no establece de manera textual que es lo que el derecho en referencia busca velar, pero ello, no quiere decir que no se interprete el derecho en bienestar de la comunidad que busca vivir en un ambiente sano, donde prime la armonía entre el ser humano y el medio ambiente para convivir sin causar daños que a futuro se reflejarán en la escasez de los recursos naturales. En consecuencia, el artículo 2° en su inciso 22, señala que comprende el resguardo a un sistema complicado y enérgico en el que sus componentes deben mantener una estabilidad en los ecosistemas, es decir, que la defensa ambiental comprende un sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de firmeza de los ecosistemas, haciendo posible que los seres humanos mantengan un desarrollo de vida adecuado y equilibrado. A través de la constitución se garantiza que todo aquel que se desenvuelva en las diligencias que involucran al medio ambiente, debe respetar el mantener un ambiente equilibrado y adecuado para la vida humana a largo del tiempo.

La defensa ambiental comprende que las condiciones de los bosques, ríos, tierras, agua y aire permita a los seres vivos, la sociedad u otras especies presentes en la tierra, puedan sobrevivir y reproducirse permanentemente sin verse perjudicados por la contaminación ambiental provocada por la actividad humana. De manera paralela la esencia del derecho ha sido materia de diversos pronunciamientos de los cuales destacamos los juicios plasmados en las sentencias del Exp. 018-2002-AI/TC y Exp. 0048-2004-AI/TC; donde se realiza una interpretación cuasi completa.

En el fundamento 17 del Exp. 0048 (2004), en donde el Tribunal considera que el derecho fundamental en cuestión está configurado por los siguientes elementos:

- 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y,
- 2) el derecho a que dicho ambiente se preserve,

Por lo tanto, los seres humanos tienen la libertad de hacer uso y disfrute del medio ambiente siempre y cuando los elementos evolucionen y haya correlación entre sí de forma natural y en armonía. Sin embargo, el medio ambiente no debe sufrir alteración ni afectación cuando la humanidad interviene, ya que debe desempeñar las actividades con responsabilidad con la voluntad de preservar y mantener el ambiente en condiciones de disfrute para los seres vivos. Dicha obligación alcanza a las empresas privadas o particulares y con mucho más énfasis a aquellos que lucran con el medio ambiente de manera directa o indirecta. La obligación que tienen los particulares y el Estado, no solo busca conservarlo para el goce inmediato de los seres humanos, si no que las futuras generaciones usen y disfruten de la misma manera que lo hace la generación presente, fundamento sustentado por el desarrollo sostenible (Expediente 0048, 2004).

En el fundamento 18 del Exp. 0048 (2004), se expone que debe tenerse presente los principios que garantizan la defensa en íntegra del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida relacionado a los diferentes principios existentes como son los siguientes:

- a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable (...);
- b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo de los bienes ambientales;
- c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia;
- d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados;
- e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano;
- f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y,
- g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables. (Expediente 0048, 2004)

En el Exp. 0048 (2004) señala que para se entienda que protege un medio ambiente equilibrado, debemos comprender que está basado en la naturaleza de la vida y en especial de la calidad que se brinda en relación con los componentes.

Por último, pero no menos importante, se debe mencionar que en la tercera generación de derechos fundamentales establecida en la Carta Internacional de Derechos Humanos (1948) se añade un listado donde principalmente versan sobre la preocupación del detrimento al ambiente y los resultados negativos a la calidad de los seres vivos, incorporándose el derecho tratado.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021), por primera vez en la historia declaró al derecho a un medio ambiente saludable, como derecho fundamental. En consecuencia, se viene impulsando la implementación de leyes, compromisos ambientales y de derechos humanos, lo cual viene desencadenando acciones ambientales aceleradas. El 26 de julio se inició la Asamblea General de la ONU, donde se reconoce oficialmente como derecho fundamental al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, reafirmando los convenios, declaraciones y otros, en especial los que se realizaron con anterioridad a dicho reconocimiento histórico para la humanidad. Los Estados en su mayoría han ido aplicando la protección al derecho humano, siendo que, con la declaración internacional se exhorta a los estados afianzar la cooperación internacional para el desarrollo de buenas prácticas en pro del medio ambiente (ONU A/76/L.75, 2022, pág. 4).

La declaración internacional del derecho a un medio ambiente, limpio, saludable y sostenible para la humanidad favorece a la presente investigación, la cual vela por su protección ante la modificatoria que permite a los sujetos eximir de responsabilidad. Dicho reconocimiento implica una decisión histórica para el mundo, un gran paso, a pesar de la positivización independiente de cada Estado en sus constituciones, era sumamente necesario la declaración del derecho humano universal para así encaminar de manera unificada a los Estados.

2.2.1.6. La protección al medio ambiente en el derecho nacional

La legislación peruana regula el derecho tratado en el ordenamiento jurídico en las siguientes: iniciando en la Constitución Nacional del Perú, Nuevo Código Procesal Constitucional, en adelante NCPC; Política Nacional del Ambiente, en adelante PNA; Ley General del Ambiente (Ley 28611), el Código Penal y entre otras, con la finalidad de

no perdurar insensible ante el avance progresivo y el cambio completo que surge ante la lucha contra la actividad que afecta al ambiente. Andaluz (2006) afirma:

En la legislación ambiental encontramos reglas que pretenden ordenar el comportamiento humano con el propósito de lograr un ambiente sano saludable y un desarrollo sostenible, algunas normas han sido formuladas teniendo en cuenta la característica transversal de lo ambiental, lo que ha dado lugar a la denominada legislación integrada. (p. 506)

La Constitución Política del Perú (1979) hacía referencia a una sección “De los recursos naturales” 6 artículos que velaban por la protección del ambiente, buscando precaver y vigilar la contaminación ambiental y al mismo tiempo el Estado impulsaba la actividad minera bajo su protección de actuar como empresario otorgándole al agente titular un derecho real supeditado a condiciones de Ley.

A nivel constitucional en el Perú por primera vez se menciona el resguardo a favor de los ecosistemas y sus elementos, el derecho de los peruanos a habitar un entorno que permita el desarrollo de la vida, presupone la obligación del Estado de prever y controlar los agravios que se pudieran causar, así como tomar medidas ante situaciones que evidencie contaminación con consecuencias reparables o irreparables.

De igual forma, la constitución no logra alcanzar los temas de educación, participación ciudadana ni lo relacionado a la lucha frontal contra la crisis del medio ambiente, ello no quiere decir que no aporte lo suficiente, pero no fue completa, al existir vacíos en puntos relevantes para el fin encomendado. Estos artículos establecían de manera amplia y concreta su primordial interés amparo a la defensa del medio ambiente:

(...) **DE LOS RECURSOS NATURALES** (...) artículo 123. • Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental. (Constitución Política del Perú, 1979)

En la Constitución Política de Perú (1993) se hace referencia al derecho tratado en el inciso 22) artículo 2), lo que quiere decir que, ya no se menciona de manera explícita el deber del estado peruano a velar por la protección del entorno natural, por lo que, se sobreentiende que se deja de lado el respaldo a la responsabilidad que tiene el estado

frente a la ciudadanía. Sin embargo, si se realiza una revisión a nuestro sistema legal en la actualidad, veremos que la constitución actual sintetiza lo que contenían sección eliminada de la constitución de 1979, ampliándose en las normas en materia netamente ambiental.

El desafío en la actualidad es el análisis y aplicación de las reglas de cada entidad descentralizada, si bien el Tribunal Constitucional Peruano viene realizando una tarea de unificar, se encuentra un largo camino por recorrer y alcanzar el objetivo principal.

En conclusión, ambas constituciones protegen el medio ambiente, la primera tuvo un impacto positivo al consolidar bases para la protección y prevención de actividades contaminantes, teniendo deficiencias que esperaban que sean atendidas en la nueva constitución por los legisladores, la segunda comprende los derechos sintetizados con la única finalidad de demostrar su positivización en un documento reconocido por la sociedad, dejando atrás las deficiencias que debían de atenderse para mejorar la omisión de los anteriores legisladores. Se considera que la desventaja de la Constitución de 1993 es el intento de promulgar infinitas leyes que buscan abarcar todo aquel ámbito que no se logre sancionar, causando confusión entre los ciudadanos al intentar aplicar o comprender las normativas sobre el medio ambiente.

En el NCPC (2021) se tipifica en el Capítulo II el Artículo N° 44 Derechos protegidos, el denominado proceso de amparo que respalda el derecho. El procedimiento del proceso inicia con la legitimación del afectado para interponer la demanda, pudiendo ser interpuesto por cualquier persona o entidades con o sin fines de lucro, sustentado con la obligación de soslayar el suceso de perjuicio ambiental sin opción a reparación. Este mecanismo es el más usado para el resguardo del medio ambiente, el cual tiene como requisito agotar vías previas, tipificado en el Nuevo Código Procesal Penal (2021) de la siguiente manera:

(...) **Artículo 43. Agotamiento de las vías previas:**

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

1. Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;

2. *Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;*

3. La vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o

4. No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Es aquí, donde vemos la excepción a la regla, es decir, no se realizará una evaluación respecto al cumplimiento de agotar las vías previas cuando el daño que se esté causando al bien jurídico y/o sujeto pasivo se va a convertir en irreparable. En dicho inciso del artículo referido encaja la obligación de cuidar el medio ambiente.

La Resolución del TC N° 02682-2005-PA/TC estableció que en aquellas demandas que sean por amenaza o vulneración del derecho tratado, se requiere que el encargado de impartir justicia desarrolle una intensa investigación para dilucidar la controversia. Por ello, se debe analizar los diferentes casos a la luz de la Constitución Política del Perú y los procesos como el amparo con un relevante procedimiento probatorio sin que se declare la inadmisibilidad por falta de idoneidad.

En el Expediente N° 4216-2008, se hace notar que el conocido proceso de amparo en materia ambiental es por el cual se quiere proteger el derecho. Por ejemplo:

Comúnmente los procesos de amparo ambientales son proyectados como pretensiones colectivas o difusas, en vista que “(...) la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad” (STC 05270-2005-PA7TC, fund 7).

A partir del amparo ambiental, se tiene características especiales. Se ha integrado al análisis de este tipo de casos: a) El principio de desarrollo sostenible o sustentable; b) El principio de conservación; c) El principio de prevención; d) El principio de restauración; e) El principio de mejora; f) El principio precautorio; y, g) El principio de compensación. (STC 0048-2004-PI7TC, fund 18)

El amparo ambiental es un procedimiento que, desde la perspectiva de incorporación de diversas posturas como doctrinas, jurisprudencia y legislación, podría

lograrse una mejora en la búsqueda de obtener una salvaguarda de los derechos siempre que se analice de manera objetiva en base a la realidad (NCPC, 2021).

El Estado creó la PNA (2009), en observancia a lo que establecía la Constitución y en relación con las reglas ambientales internacionales, con el propósito lograr una calidad de vida adecuada y afianzar la duración en el tiempo de los diversos ecosistemas que existen en nuestro país. La PNA es de cumplimiento obligatorio para la nación, en ella se define los aspectos relevantes para una gestión con sustento basado en el desarrollo sostenible en las labores productivas, sociales y ambientales en las diferentes entidades de los niveles de gobierno, el sector empresarial y sociedad de mercado, así pues, se fijan los límites para los cuatro ejes de política ambiental (DS N° 012, 2009).

A continuación, la Ley 28611, tiene como objetivo optimizar la habitabilidad de los ciudadanos y lograr el crecimiento sostenible del país. Además, indica los principios y reglas que garantizan el efectivo ejercicio del derecho, por otro lado, el deber de cumplir con la contribución a la gestión medio ambiental.

La Ley vincula a todos, las cuales están obligadas a cumplir las disposiciones y se aplican en lo concerniente a las normas legales y políticas, todo aquello que contravenga lo tipificado en pro del medio ambiente, será cuestionado conforme a los ordenamientos de la nación. El estado en lo relacionado al medio ambiente cumple un rol especial, el que mediante los diversos organismos e instituciones que existen diseñarán o emplearán las políticas que impartirán incentivos y castigos indispensables para velar que se realice una responsable defensa de los derechos y que se culmine acertadamente las obligaciones contenidas en la ley (Ley N° 28611, 2005).

Es decir, dentro de la legislación ambiental peruana se puede encontrar el Código Penal el cual representa el principal defensor y protector del derecho. En el Art. 307-A del mencionado ordenamiento, se tipifican las acciones que se interrelacionan con el desempeño de la actividad minera ilegal siendo necesaria para su ejecución una autorización de la entidad administrativa correspondiente y afectando de manera severa el medio ambiente; caso contrario se obtendrá como consecuencia la sanción de pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Ahora bien, años seguidos el artículo mencionado fue modificado por el Art. 2, dicha variación permite a los sujetos activos ampararse en las excepciones de

responsabilidad penal. Dicha modificación propone dos tipos de sujetos activos que serán exentos de responsabilidad penal por motivos externos a la acción que concluye en la comisión del delito. El artículo mencionado transgrede el principio de prevención, al evitar que se tome las medidas necesarias con anticipación para evitar que la ejecución de la acción que agravia el medio ambiente se efectúe y produzca un impacto desfavorable o dañino (Decreto Legislativo N° 1351, 2017).

2.2.1.6.1. Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

Los derechos que existen en pro de la sociedad de Perú son los siguientes:

El derecho a gozar de un ambiente adecuado que cada ciudadano peruano tiene es de carácter irrenunciable, por lo que, cada uno cuenta con la facultad de exigir su cumplimiento, así como de la misma forma, se convierte en un deber de buscar que se proteja y conserve el medio ambiente (Calle, et al, 2009). Este derecho obliga a todos a cumplir con la defensa del medio ambiente y así afianzar el desarrollo sostenible.

El derecho a acceder a la información ambiental implica que los ciudadanos pueden solicitar información a los diferentes niveles de gobierno, locales, regionales, ministerios, gobierno principal o en general a toda entidad pública que verse sobre materia ambiental (Calle, et al, 2009). Ello se encuentra respaldado por el art. 2° inciso 5 de la Constitución y en la Ley 28611, donde se señala que todos los ciudadanos peruanos tienen la facultad de solicitar información que sea de utilidad sin la necesidad de una fundamentación.

El derecho a la participación ciudadana en la gestión ambiental quiere decir que los ciudadanos que habitan el territorio de la nación pueden ejercer el derecho, sin discriminación alguna (Calle, et al, 2009). Para el ejercicio de dicho derecho, podemos intervenir con opiniones, es decir, de manera directa en la discusión sobre decisiones públicas relacionadas con el medio ambiente, sea en el nivel local o regional, el cual se encuentra más cercano a la interacción de la población. Este derecho se ampara en el art. 2° inciso 17 de la Constitución y en el artículo III del Título Preliminar de la Ley 28611, donde se establece el derecho a participar en los procesos que versan sobre las decisiones en gestión ambiental.

El derecho de acceso a la justicia ambiental es un rol de las instituciones del estado para defender el medio ambiente y evitar que se cause daños directos, por lo que, se brinda

la oportunidad o facilidad de acceder a las instituciones competentes y presentar denuncias u otros, así contribuir a la responsabilidad de lograr una sostenibilidad del medio ambiente en el planeta (Calle, et al, 2009).

Los deberes que los ciudadanos deben cumplir son:

El derecho a gozar de un ambiente sano conlleva la obligación del ciudadano de exigir que se respete, proteja y conserve el entorno y los recursos naturales en pro de la humanidad (Calle, et al, 2009).

El derecho de acceso a la información está relacionado con el deber que todo ciudadano debe cumplir y que corresponde al uso adecuado de la información, debido a que existen autoridades encargadas de ejercer sus facultades sancionadoras mediante los procesos correspondientes, además con dicha información se puede ejecutar de manera informada los reclamos, peticiones o denuncias respecto a la materia en cuestión (Calle, et al, 2009).

El derecho de participación ciudadana, la cual puede ser interpretada como el deber de vigilancia ambiental de los peruanos, debiendo ser responsables del rastreo y observación de la gestión ambiental en su localidad, a fin de asegurar la aplicación de las reglas de acuerdo con el debido proceso (Calle, et al, 2009).

El derecho de acceso a la justicia ambiental acarrea a los ciudadanos el deber de cumplir con el deber de respetar la legislación ambiental para que se asegure el cumplimiento o ante el incumplimiento se sancione a través de los procedimientos (Calle, et al, 2009).

En resumen, los derechos y deberes reconocidos en materia ambiental están tutelados por el estado a través de las normas legales que buscan lograr una armonía entre el hombre y el ambiente. Si los ciudadanos colaboran en la defensa del ambiente, así se estará apoyando a la sostenibilidad del planeta y asistiendo en la mejora de calidad de vida de las generaciones, logrando armonizar a la convivencia y ampliando la existencia del ser humano en el planeta.

2.2.1.6.2. Concepción del medio ambiente según la Constitución Política del Perú

En la Constitución (1993), se consigna el derecho a gozar de un ambiente sano de manera directa. Interpretando su positivización como aquel que depende del ser humano

para su protección y preservación a lo largo del tiempo, es decir, de él depende satisfacer sus necesidades sin que medien daños irreparables al medio ambiente. La injerencia del ser humano en el entorno natural afectará de manera directa en el nivel de vida, así como, en el poder aprovechamiento de los recursos naturales del planeta. Es así que, la desaparición de los recursos depende de ello, pudiendo destruir o dañar de manera irreversible las condiciones de vida.

Da a entender que el medio ambiente debe mantenerse en equilibrio con la naturaleza y las cadenas de reproducción para que el desarrollo de la vida no se vea afectada con los trabajos humanos, evitando que se exponga la salud, la vida y la naturaleza que comprende el entorno del planeta (Constitución, 1993).

2.2.1.6.3. Precisar la naturaleza y alcances del principio de prevención en materia ambiental

La Declaración de Río (1992) señala que el principio de prevención debe ser tomado como un principio fundamental en lo que respecta a materia ambiental. Además, está vinculado a la obligación de los Estados de emprender una adecuada evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. (Principio 17)

El principio de prevención asegura la adopción de medidas necesarias con la finalidad de eludir afectaciones graves que pudiesen llegar o no a producirse, y en caso se ocasionen, sea con la mínima afectación. Ello quiere decir que, ante un potencial daño ambiental, se tomarían medidas preventivas acertadas por el bienestar del ambiente (Expediente 1206, 2005).

Para mayor claridad en el entender de dicho principio, se puede hacer referencia a la Ley 28611, la cual hizo que se sustituya la primera definición que se señaló en el ordenamiento peruano del principio de prevención establecido en el DL. N° 613, donde no se indicaba de manera acertada la finalidad que tiene el principio de prevención. En cambio, la presente Ley en el artículo VI del Título Preliminar, señala de manera más amplia, cual es el objetivo que tiene como principio y como base, siendo que se tiene como principal objetivo el prevenir, evitar y vigilar que no surja daño en el medio ambiente y en caso se produzca, se tendrá que eliminar las causas adoptándose medidas

necesarias como por ejemplo mitigación, restauración, recuperación y en cuando corresponda de compensación, entre otras (Ley General del Medio ambiente, 2005).

Sumando a lo anterior, este principio es una premonición del proceso que se realizará ante un posible o un impacto ambiental, es decir, se evaluará mediante un instrumento que determine que la actividad que posiblemente esté por causar un impacto ambiental traerá o no consecuencias irreparables al entorno natural. El principio propone como uno de los mecanismos el informe ambiental, el cual diagnosticará que no exista un impacto que resulte dañino al ser humano o al medio ambiente. Además, el Estado dentro de sus facultades delega a diversos niveles de organización estatal sus obligaciones y así a través de las autoridades deberá de atender la evaluación realizada, diagnosticando acertadamente si las autorizaciones para la actividad del ciudadano peruano no comprometen el derecho de todos los seres humanos de de habitar en un mundo sano, equilibrado y adecuado (Ley General del Medio Ambiente, 2005). En el Perú, por ejemplo, la EIA aplica como aquel instrumento que hace efectivo el principio, ya que, de dicha forma se podrá prevenir y tomar las medidas necesarias de manera anticipada, siendo esencial que se evalúe y analice los diversos tipos de impacto que pudiesen llegar a producirse (Minam, 2022).

Dentro del ordenamiento peruano, en el “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (2011), en el artículo 1º, se hace mención del principio de prevención, determinando lo siguiente: Son principios orientadores de la actividad forestal y de fauna silvestre los siguientes: (...) g. La prevención de los impactos ambientales de las actividades de aprovechamiento” (p. 8).

Esto quiere decir que, el estado está obligado e ineludible a prevenir los agravios ambientales que puedan surgir producto de las labores que realicen los ciudadanos a quienes se les otorgó dicho derecho, mediante concesión debiendo realizar de manera ardua su deber de fiscalización la cual permitirá al estado mantener una constante información actualizada sobre la situación del área en concreto como consecuencia de la injerencia humana, en especial por las actividades de aprovechamiento con la finalidad de establecer limitaciones o medidas técnicas en específico y proteger al ambiente del impacto ambiental.

Además, el Estado no solo tiene el deber de amparar que las actividades que se desarrollen se realicen dentro de los marcos legales establecidos por el marco jurídico del

país. También, debe de ejercer el control “a priori”, que quiere decir que el estado debe realizar con antelación una evaluación con anterioridad a que se realicen las labores que posteriormente puedan desencadenar en una afectación y así lograr obtener un grado de seguridad sobre el detrimento que se ocasionaron, sin ser necesario que se prolongue el plazo por una investigación que pueda terminar afectando en el deterioro y daño al medio ambiente, con la finalidad de destinar oportunamente medidas a la zona afectada.

2.2.2. El derecho internacional y su protección al medio ambiente

El problema ambiental surge producto de la desmesurada contaminación que se viene provocando en todo el planeta sea en el aire, agua, o suelo. Los temas ambientales anteriormente se analizaban de manera regional, cuando no existía legislación propiamente dicha que trate sobre el medio ambiente, el tema ambiental es relativamente nuevo, se podría decir acertadamente que hoy por hoy es un tema estudiado por juristas para un mejor desarrollo armónico entre el ser humano y el medio ambiente (Ángles et al, 2021). Los estados se vieron en la necesidad de evaluar los temas ambientales mediante políticas de derecho internacional en las que todos deben participar para que los actos y desarrollo de cada nación se lleve a cabo bajo el principio en contra de la contaminación.

Sin embargo, para una mejor claridad se expondrá la evolución del derecho internacional ambiental, la que puede analizarse desde tres etapas. La primera se inicia en el siglo 19' y principios del 20', para un mejor entender se comienza a interpretar el derecho internacional (Ángles et al, 2021). Los primeros tratados internacionales relevantes en materia ambiental versaban sobre la pesca, la protección de especies silvestres y el uso de equitativo y razonable de ríos y lagos entre Estados; siendo que, buscaba equilibrar el provecho del Estado y la sociedad (Ángles et al, 2021). Con el pasar de los años, la problemática ambiental se incrementó por lo que se tomaron medidas con respecto la protección y conservación creando tratados internacionales y aplicarlos de manera regional en cada país.

Es así como en el año 1933 se adoptó el Convenio de Preservación de la Fauna y la Flora en su Estado Natural, protegiendo las reservas, monumentos naturales, parques, aves migratorias y reservas de regiones vírgenes, a través del compromiso que asume cada gobierno de velar por promover los propósitos de la convención dentro de su territorio y en 1940, la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación

de la Vida Silvestre en el hemisferio occidental, incluye 35 países, el cual trata sobre la adecuada gestión de la flora y fauna para velar por el hábitat natural de las especies y géneros. En la Carta de la ONU (1945) no se tomaron en cuenta los aspectos importantes de velar por la conservación del entorno natural, en cambio el Consejo Económico y Social (1949) en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Conservación y la Utilización de Recursos, versó sobre el estudio de la situación de los recursos alimenticios de la humanidad y las medidas que deben aplicar para su conservación y utilización equilibrada. Se creó la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, la cual tenía como finalidad promover el resguardo de la vida silvestre y la naturaleza que con el tiempo paso a denominarse Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y tras décadas posteriores se adoptaron muchos tratados (Ángles et al, 2021).

La segunda etapa del derecho internacional ambiental y la cual figura en la mayoría de los textos que estudian la materia, reconocen como el inicio de la defensa al medio ambiente el año 1972. En la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, convocada por la Asamblea General de la ONU se establecen 26 principios, desarrollando la definición de desarrollo sostenible con un objetivo común en beneficio de todas las personas del mundo, sin importar el nivel de gobierno, ya que, busca regular el tratamiento de las actividades contaminantes para que ello perdure en el tiempo. Con la Conferencia se obtuvo como resultado indirecto la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1972, la que se encarga de impulsar la cooperación a nivel mundial, así como de evaluar la situación medio ambiental y causas de los daños al medio ambiente de cada estado. Posteriormente, se continuó celebrando tratados para comprender el deterioro ambiental.

También, en 1987 se publicó el Informe de Brundtland, que versa nuevamente sobre la conservación ambiental estableciendo una definición sobre la importancia de la sostenibilidad ambiental, económica, social y ambiental (Ángles et al, 2021). En 1992 se adopta la Conferencia de Río que reafirma la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, con el objetivo de establecer una renovada alianza mundial e igualitaria para la cooperación entre los diferentes Estados en la búsqueda de proteger al ambiente, asimismo, se retoman los principios establecidos en la Declaración de Estocolmo y a diferencia de los anteriores, se añade el principio precautorio, principio contaminador pagador y el referente al desarrollo sostenible, los cuales en la actualidad

son la base primordial de la materia ambiental para mejorar la prevención de los posibles actos que causen un daño irreparable al medio ambiente.

La tercera etapa del derecho internacional ambiental se puede interpretar como la transición que surge del proceso de adopción al de implementación de las herramientas internacionales. Se interpreta que se inicia con la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (2002), la cual trató sobre la reafirmación de la Conferencia de Río y el Plan de Aplicación de Johannesburgo que proponían estrategias para llevar a cabo las actividades y medidas que decidieron para proteger al medio ambiente. Más adelante, nuevamente en Río de Janeiro en el 2012 se celebró la Conferencia Río +20 donde se establecieron acuerdos en menester del planeta y las generaciones del futuro, así como del equilibrio ambiental, reducir la pobreza, equidad social y el perfeccionamiento de la aplicación de gobernanza ambiental internacional para los estados participantes, por lo que, concluyó en la creación de la Agenda 2030, la cual indica objetivos relacionados cada uno a un tema de importancia en el mundo (Ángles et al, 2021), como por ejemplo, acción por el planeta, salud y bienestar, vida de ecosistemas terrestres y otros, en la actualidad viene aplicándose en cada nivel de gobierno y entidades privadas que deben cumplir con la agenda, como la organización AIESEC liderada por jóvenes en el entorno internacional que se encuentra velando por el cumplimiento de ello.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas (2018), indica que:

La obligación de los Estados es de respetar, proteger y promover los derechos humanos, incluso en todas las actividades destinadas a hacer frente a los problemas ambientales, y de adoptar medidas para proteger los derechos de todas las personas reconocidos en diversos instrumentos internacionales, y que se deben adoptar medidas adicionales con respecto a las personas particularmente vulnerables a la degradación ambiental, teniendo en cuenta los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. (p. 15)

Esto quiere decir que, a nivel internacional se encuentran en la obligación de luchar contra los problemas ambientales, debiendo acoger medidas con respecto a la protección del medio ambiente. Es así como, los diversos instrumentos jurídicos internacionales que hemos podido conocer, salvaguardan los derechos fundamentales, alineándose a la aplicación y adecuada inclusión a las normas vigentes cada nación.

2.2.3. Minería ilegal

2.2.3.1. Antecedentes de la minería en el Perú

Con anterioridad al año 2012, los legisladores y aquellos encargados de la administración pública consideraban como similares los términos de minería informal e ilegal, siendo hasta el día 18 de febrero del 2012 que se dió la promulgación del Decreto Legislativo N° 1100 en el que se regula la interdicción de la minería ilegal en todo el Perú y establece medidas adicionales; definiendo de forma explícita el significado de minería ilegal, no logrando establecer de forma clara la diferencia con minería informal. Posteriormente, en el Decreto Legislativo N° 1105 publicado en el Diario Oficial “El Peruano el 19 de abril del 2012, se advierte el despliegue de dos tipos de minería, haciendo mención sobre las definiciones de ambos tipos de minería en el artículo 2 inciso a) y b).

En el transcurso de los años el país ha tenido la intención y la voluntad de velar por el derecho constitucionalmente reconocido a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, mediante los ordenamientos mencionados y desarrollados, por los cuales en la actualidad se encuentra siendo juzgado todo aquel que incumple con los límites para preservar el ecosistema de la nación (Código Penal, 1991). Cada una de las leyes vela por que los recursos naturales se preserven en el tiempo con el fin de que las generaciones venideras tengan la oportunidad de disfrutar similares condiciones de vida para la preservación de la humanidad.

2.2.3.2. La minería ilegal

Perú se constituye como un país rico en biodiversidad, ya sea en especies y/o ecosistemas, poseyendo una extensa y rica Amazonía, además, alberga diversas comunidades indígenas que, al encontrarse aisladas de la civilización, mantienen un ecosistema libre de explotación o intervención humana. Además de ello, Perú se constituye como un territorio con extensa minería; siendo esta actividad una representación de la milenaria historia de nuestro país, pudiéndose recordar leyendas del inca, oro, riquezas que empezaron un largo viaje desde tiempo atrás en su modernización y recursos (Ingemmet, 2021).

En los últimos años se ha visto crecer en el territorio peruano la minería ilegal. Tanto que, dentro del ranking donde se evalúa las principales actividades delictivas, los delitos ambientales se encuentran entre los diez primeros lugares, en conjunto con delitos de seguridad y administración pública (Inei, 2021, pág. 5). El territorio minero, representa

una gran cantidad de los ingresos a la economía peruana (Minam, 2022). En el territorio peruano se encuentra constantemente yacimientos mineros, siendo explotados deliberadamente teniendo como consecuencia, las afectaciones en muchas ocasiones irremediable al medio ambiente (Mamani, 2020).

Ahora, se comparará la definición de minería ilegal e informal, establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 (2012):

La minería ilegal es aquella actividad ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas utilizando equipos y maquinarias que no corresponden a las características de la actividad minera que desarrolla o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, será considerada como ilegal. (p. 1)

Antes de la definición mencionada, existió el DL. N° 1100 (2012) donde se señaló un concepto de minería ilegal en el art. 3, la cual se diferencia al no indicar específicamente el tipo de sujeto activo que debería ejercer la acción del delito, como el actual refiere; la solicitud del petitorio minero, es decir, la autorización para el desarrollo de la actividad o certificación ambiental, no eran suficiente para alegar que se encontraba con la potestad de realizar el uso y disfrute, a través, de la exploración o explotación; el requisito mínimo era contar con una aquella autorización de inicio o reinicio de operación otorgada por la autoridad correspondiente.

Otra gran diferencia entre ambas definiciones es la necesidad de contar con un previo informe técnico favorable emitido por el MEM, lo cual con el tiempo y en la actual definición no se exige lo cual dificulta la labor de las autoridades competentes a sancionar en ejercer una investigación que permita demostrar el daño causado desde el permiso de inicio y al momento que surja duda de afectación a la zona donde se desenvuelve la minería, ello acelera y acorta el plazo de investigación.

La definición actual de minería ilegal se encuentra más sintetizada y mejorada a la actualidad que se vive en el Perú, sin embargo, no se ha tomado en cuenta el retroceso que genera la no exigencia del informe previo técnico favorable al momento de conceder

los permisos. Para una mejor comprensión de minería ilegal se analizará su definición en la doctrina, según Espinoza (2014) afirma:

“La minería ilegal es practicada en una dimensión empresarial, empleando maquinaria industrial y sin contar con las debidas autorizaciones de la autoridad competente para poder operar”.

La doctrina establece un concepto similar al del Decreto Legislativo N° 1105 (2012), sin embargo, está descrito en palabras más simples, donde se describe a la actividad minera ilegal como aquella que se encuentra en lo empresarial para obtener beneficios económicos ante la explotación, extracción, etc, en la zona donde existe minería mediante la utilización de maquinaria especializada sin previamente haber solicitado los permisos para realizar las actividades, contraviniendo la normatividad y afectando el medio ambiente.

2.2.3.3. Diferencias entre minería ilegal y minería informal

El análisis puede iniciar por la Real Academia Española (2022) que define: la palabra “ilegal” como aquello que se realiza en contra de la ley y a la palabra “informal” a aquello que no corresponde a las formas y normas preestablecidas.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1105 (2012) delimita la persecución de los delitos de minería ilegal y minería informal, donde se especifica los tipos penales con la finalidad de que exista una norma en concreto que sancione a aquellos sujetos que ejerzan la actividad de minería causando agravios entorno natural.

Respecto a la minería ilegal, Valencia (2014) afirma que:

Se configura según su análisis con la extracción de minerales metálicos (como el oro), y no metálicos (como agregados, arcilla, mármoles, entre otros), la cual es una actividad económica sin control ni regulación social y ambiental de parte del que lo ejerce, ya sea en forma individual o conjunta, actuando al margen de los mecanismos de control del estado y evaden de manera sistemática las normas legales pertinentes, no contando con el instrumento primordial que es el estudio ambiental. (p. 27-28)

Ahora bien, se procederá a analizar el concepto de minería informal, siendo aquel que realiza la actividad minera con apoyo de equipo y/o maquinaria que pertenezca al nivel de minería que se debe desarrollar, por lo que, incumplen los requerimientos de la

legislación; no desarrollan sus labores en zonas no prohibidas y es cometida por personas tanto naturales, jurídicas o un grupo dedicadas al ejercicio minero, y que por último han iniciado su proceso ante el REINFO (Decreto Legislativo N° 1105, 2012).

La primera diferencia y la medular se centra en la zona o área geográfica en la que se desarrolla la actividad. Es decir, la minería ilegal se despliega en áreas prohibidas y protegidas por el Estado, al representar una amenaza para los seres vivos, flora y fauna, usualmente la minería en el proceso de explotación ha afectado el medio ambiente incrementando la contaminación, deforestación o erosión de suelos, además, del surgimiento de enfermedades en la población que habita a los alrededores o zonas cercanas. A diferencia de la ilegal, la minería informal no desarrolla sus actividades en zonas prohibidas, ya que, buscan el camino de la formalización ante el Estado para desenvolverse en el mundo minero de manera correcta y adecuada, sin embargo, en el proceso se debe cumplir la ley general del medio ambiente y las relacionadas, usualmente no cumplen con la normativa de formalización a causa del poco incentivo del Estado para su integración de manera pronta y en prevención de que se generan daños al medio ambiente.

La segunda diferencia se basa en que se considera como minería ilegal cuando se hace uso de equipos y maquinarias pesadas que no sean del nivel de pequeña minería o minería artesanal, tal cual lo indica el Art. 307-A en el Código Penal. En cambio, la minería informal no hace uso de maquinarias que no le correspondan según el nivel de minería que esté buscando regular conforme a las leyes.

La tercera diferencia corresponde a los sujetos que impulsan el desenvolvimiento de la actividad minera en áreas no autorizadas, ya que, no tienen intención ni voluntad de pertenecer de manera legal al ámbito minero, únicamente su finalidad comprende el beneficio económico sin mediar conciencia ambiental ni cumplimiento de las normas que se sustentan en el desarrollo sostenible. La minería informal no necesariamente va a encontrarse infringiendo las normativas, a diferencia de la ilegal, tiene como finalidad pertenecer a los integrantes autorizados por autoridad competente de explotar un área en concreto cumpliendo con las exigencias en el ámbito social, técnica y administrativa.

La cuarta diferencia va inmersa al tipo penal del delito reconocido en el Código Penal y delitos conexos como la trata de personas, lavado de activos, prostitución y evasión tributaria, el cual es utilizado como fachada para realizar las acciones en contra

no solo de la salud y el entorno natural, si no, de la vida, y el Estado peruano. En cambio, la minería informal, no puede ser relacionada concretamente con delitos conexos, ya que, como su definición establece, ya han dado inicio al proceso de formalización, por lo que, se encuentran registrados dentro del sistema a diferencia de aquellos que ejercen la minería ilegal, que se encuentran en la clandestinidad al no haber iniciado ningún proceso administrativo.

2.2.3.4. Consecuencias de la minería ilegal en el medio ambiente

Deja una huella en las zonas donde desarrollan sus actividades, dejando como consecuencias bosques destruidos, ríos y suelos contaminados, pérdidas de ecosistemas, trata de personas y criminalidad, considerada como uno de los principales enemigos, al resultar ser el negocio más rentable por el aumento de demanda y el pago que promueve su extracción ilícita (Peña, 2017). De las secuelas más severas de la minería ilegal es la deforestación y alteración de áreas protegidas en nuestro país, siendo la principal afectada la Reserva Comunal Amarakaeri, asimismo, la mayoría de los territorios indígenas se encuentran acorraladas por la actividad ilegal donde hacen uso de dragas, peque dragas y barcas (Dalia, 2020).

El desarrollo de las actividades mineras únicamente no afecta al medio ambiente, si no, a todo aquel que consuma los bienes que los recursos naturales ofrecen a los que habitan en la zona contaminada. Por consiguiente, se analizará los diversos tipos de afectación causada por la contaminación al ambiente:

- **Afectación a la salud humana:** El entorno natural y la salud humana están estrechamente relacionados al punto que son indivisibles, es decir, que ello no puede ser dividido ni separado en partes, ya que, al dividirse pierde su esencia (Real Academia Española, 2022).

No se puede considerar como sano al medio ambiente, si no garantiza ni protege la salud de los vivos que habitan en él y de aquellos que lo ocuparán en el futuro, siendo que, no pueden vivir saludablemente en un ambiente contaminado.

El término “salud” humana se interpreta según el párrafo 2° del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (2016), en adelante OMS; establece que todo ser humano debe gozar de una salud plena, mental, físico y social con ausencia de enfermedades. La OMS (2016) indica que el marco ambiental debe cooperar en

prevenir una cuarta parte de la carga mundial de enfermedades manteniendo un clima estable, agua, higiene adecuada, aire limpio, entre otros, ello, resguarda que los seres humanos en el mundo mantengan una buena salud.

El impacto que genera la contaminación en la salud humana se refleja en lo analizado por la OMS, siendo que hubieron 13,7 millones de fallecidos en el 2016, representando el 24% a nivel mundial producto de las modificaciones constantes del medio ambiente, esto quiere decir que, 1 de 4 muertes se relacionan con la situación ambiental del mundo, siendo agentes de enfermedades, como infecciones respiratorias, accidentes cerebrovasculares y cáncer dentro de los más comunes (World Health Organization, 2016).

La salud humana debe ser protegida en los países, promocionando, difundiendo y orientando sobre los servicios que ofrecen los estados para mejorar la salud y el medio ambiente del impacto que causan las actividades ilegales que superan los límites recomendados por las entidades correspondientes.

- **Afectación al agua:** En el desarrollo de la actividad minera el agua es uno de los elementos más utilizados y perjudicados, al ser el recurso más usado en el proceso que realizan los mineros ilegales para la explotación del mineral ubicado en las zonas prohibidas.

El agua se contamina por el uso indiscriminado de mercurio que afecta a todos los seres vivos que se expongan a los niveles altos que existan, lo cual causará como indica la OMS (2022), el beber agua insalubre causa un grave daño a la vida de las personas que hayan consumido el agua, quienes exponen su salud y vida a causa de la ambición humana por el beneficio económico propio.

La minería utiliza elementos químicos, que al tener contacto con el agua sufren contaminación. Es importante tener en cuenta que la definición de agua potable establecida por la OMS (2013), que considera a aquella que puede ser ocupada para usos domésticos, quiere decir, cocinar, higiene y que se pueda beber, libre de componentes y compuestos. Los eventos adversos de la contaminación del agua son peligrosos, ya que se genera un daño altamente que, por medio de un tratamiento complejo, que implica, la utilización de filtros especiales que tendrán que lograr la recuperación del agua contaminado.

En el Perú, la minería daña la salud de la población que labora en riesgo elevado ante el mercurio directo que vierten a los ríos, cuencas y fuentes de abastecimiento de agua, desencadenando enfermedades, destrucción de los ecosistemas marinos y esparcimiento del daño con la corriente natural del agua hacia otras vertientes.

- **Afectación al suelo:** El impacto que genera la minería representa un peligro para los seres vivos que interactúan con la naturaleza de su entorno habitual.

Hay diversos peligros que surgen producto de la actividad minera como los geotécnicos, los cuales provocan la inestabilidad de las laderas por el sobrepeso, excavaciones y las alteraciones que sufren por los químicos que son utilizados para el proceso de extracción y explotación de las menas. Además, presenta pérdida de particularidades físicas de los suelos, como la variación de textura por los procesos que se realizaron, se pierde la estructura, sufre de alteraciones, se contamina con metales pesados, metaloides o hidrocarburos, el suelo se adiciona con las sales de sulfato y por erosión inducida (Quiñones, 2017).

La minería involucra de manera constante el movimiento de material que deben ser depositados en desmontes cerca de las minas al considerarse alto el costo de movilidad, siendo una forma de acortar gastos el utilizar el método de desmonte para crear una especie de nuevo relieve con la finalidad de ocultar que se encuentren realizando alguna actividad minera en la zona y prevenir que el ruido sea menor en el ambiente. Adicionalmente, el suelo se ve afectado por la deforestación, pérdida de suelo fértil y el impacto visual que causa al no ser el paisaje natural de las áreas (Quiñones, 2017).

Por último y no menos importante, los mineros deben realizar un drenaje de los químicos que utilizan para la operación de extracción de minerales, usualmente son drenadas a las áreas más cercanas donde haya agua y tiene como efecto la decoloración de los suelos.

- **Afectación al aire:** Las emisiones emitidas en polvo se inician por la acción de extraer mineral, es allí, en el momento de la voladura y arranque, o cuando se inicia el transporte de carga que se afecta al aire o atmósfera.

Es importante que se logre un control de polvo, ya que éste provoca enfermedades pulmonares asociadas al aire que respiran por años mientras se desarrolla con normalidad la minería ilegal sin prestar atención a la población que mantiene a sus alrededores.

Las emisiones de gases se dan en la combustión de los equipos y maquinarias que se usan en el procedimiento, sin embargo, también surgen de las voladuras y la combustión de carbón que realizan en el proceso de manera directa para la actividad minera (Quiñones, 2017).

Cuando se están desarrollando las actividades mineras tiene un significado surgir altos niveles de ruido considerados peligrosos para los trabajadores que se encuentran en la zona de extracción, por lo que, deben estar con los implementos correctos para la protección de los niveles de ruidos, sin mencionar que en ciertas ocasiones el sonido que el aire transporta en sus ondas alcanza a las comunidades cercanas, causando daño en su salud (Quiñones, 2017).

La extracción de minerales en el sur del país tiene un alto costo en lo bienestar y entorno para la ciudadanía de la zona donde operan las empresas, se está afectando ríos, ganado, especies acuáticas, manantiales, niños, adultos mayores y animales. El estado con las leyes promulgadas durante los años viene implementando actividades para la subsistencia a los cambios en el mundo producto de las alteraciones y el impacto socioeconómico en la vida de la población.

2.2.4. El artículo 307-A delito de minería ilegal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1102 y su modificatoria por el artículo 2 del decreto legislativo N° 1351

2.2.4.1. El delito de minería ilegal tipo base del artículo 307-A del DL. 1102 y el artículo 307-A del DL. 1351

Con anterioridad al año 2012, los legisladores y aquellos encargados de la administración pública consideraban como similares los términos de minería informal e ilegal, siendo hasta el día 18 de febrero del 2012 que se dió la promulgación del Decreto Legislativo N° 1100 en el que se regula la interdicción de la minería ilegal en todo el Perú y establece medidas adicionales; definiendo de forma explícita el significado de minería ilegal, no logrando establecer de forma clara la diferencia con minería informal. Posteriormente, en el Decreto Legislativo N° 1105 publicado en el Diario Oficial “El Peruano el 19 de abril del 2012, se advierte el despliegue de dos tipos de minería, haciendo mención sobre las definiciones de ambos tipos de minería en el artículo 2 inciso a) y b).

En el transcurso de los años el país ha tenido la intención y la voluntad de velar por el derecho constitucionalmente reconocido a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, mediante los ordenamientos mencionados y desarrollados, por los cuales en la

actualidad se encuentra siendo juzgado todo aquel que incumple con los límites para preservar el ecosistema de la nación (Código Penal, 1991). Cada una de las leyes vela por que los recursos naturales se preserven en el tiempo con el fin de que las generaciones venideras tengan la oportunidad de disfrutar similares condiciones de vida para la preservación de la humanidad.

En el tipo penal de minería ilegal - tipo base, incorporado en el Art. 307-A del Código Penal, se tipifica de la siguiente manera:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. (Decreto Legislativo N° 1102, 2012, p. 1)

El artículo mencionado fue modificado por el Art. 2 del DL. 1351, conforme a lo siguiente:

El que, realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar a los recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al medio ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio alteración o daño al ambiente y sus componentes, calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. (Decreto Legislativo N° 1351, 2017)

El tipo penal implica actos primarios, lo que quiere decir, que con la sola intención de realizar la extracción del recurso mineral con la posibilidad de menoscabo se da por cometido el delito. Asimismo, los sujetos utilizan mecanismos, instrumentos y descargas de explosivos provocando daños sumamente peligrosos al medio ambiente, iniciando por el riesgo que corren los trabajadores con su vida y su salud (Peña, 2017).

Las diferencias que denotan ambos tipos penales son las siguientes:

La primera corresponde al sujeto activo, lo cual en el Decreto N° 1102, no contaba con ello, resultando importante que se delimite el ámbito de aplicación del delito. En cambio, el D.L. 1351, contiene la palabra “El que”, donde se establece un sujeto activo, elemento relevante con el que debe contar toda estructura del tipo penal en la imputación de tipo objetivo.

La segunda versa sobre el tipo penal que entró en vigor mediante el D.L 1351, el cual varía el orden establecido en el anterior artículo de minería ilegal, cooperando a una mejor comprensión de la conducta.

La tercera diferencia surge ante el Decreto N° 1351, donde el Ejecutivo con el paso del tiempo ha buscado afianzar las labores de prevención del derecho penal, al incrementar en el tercer párrafo del artículo la modalidad de culpa, saliendo a relucir una contradicción con lo preestablecido en los artículos 11 y 12 del Código Penal , la modalidad de “imprudente” sólo resulta de aplicación de forma excepcional y subsidiaria; afectando la misión del estado de proteger y prevenir un daño al bien jurídico del delito.

En el presente delito no cabe duda de que el medio ambiente, la salud ambiental y la calidad ambiental forman parte de los intereses jurídicos más importantes, por ende, no se debe considerar la culpa como elemento subjetivo, ya que, la conducta de extracción, explotación, exploración u otro similar, se realiza a conciencia y voluntad con pleno conocimiento o intención del perjuicio, alteración o daño que se está causando al medio ambiente, por lo que, a sabiendas de ello, se continua con la actividad estando al margen de la ley, al no contar con las autorizaciones que corresponden.

2.2.4.2. Tipicidad objetiva

2.2.4.2.1. Sujeto activo

El enunciado del tipo penal “el que”, comúnmente versa sobre un delito común. Interpretándose que la persona que incurra en el delito de minería ilegal no debe tener una calidad especial, pudiendo ser cualquier persona (García, 2015).

Empero, si se realiza un análisis a profundidad se advertirá que de forma indirecta está abocado al hombre que ejecute la acción de minería ilegal. Esto quiere decir, que quienes se encuentren desarrollando la actividad minera de manera ilegal serán considerados dentro del concepto de “mineros ilegales”. El daño ambiental que generen será pasible de sanción en el margen del delito, a diferencia de aquellas personas que no ejerzan minería y causen afectación al medio ambiente recaerá dentro del delito de contaminación ambiental. En suma, la denominación de sujeto activo le corresponde al autor que ejerza la actividad minera ilegal en zonas prohibidas o protegidas sin contar con autorización de la autoridad competente.

También se debe resaltar que clasifica como delito de dominio, donde se verifica que una persona o personas lleven a cabo una acción que se acople al delito de minería ilegal, ya que, la conducta tiene como consecuencia un hecho que sea imputable y contenga un resultado típico. No tiene como condición que existan varios sujetos activos en actos consecutivos, siendo a la vez, es un delito mono subjetivo, solo puede ser ejecutado por un sujeto en calidad de autor (Peña, 2017).

2.2.4.2.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito corresponde a los bienes o cosas que resultan perjudicadas directamente a causa de las acciones que se realice el sujeto activo, viéndose afectados con las consecuencias de la conducta típica (García, 2017)

Entendiéndose que en todo momento se refiere a la población que se encuentra en los alrededores habitando, incluyendo a los trabajadores quienes se ven expuestos a la contaminación que provoca el impacto de la minería ilegal. Por lo que, no versa sobre la afectación a una persona en específico, si no del colectivo de personas que se encontraban en determinado momento y lugar donde se realizó la actividad minera causando el daño ambiental.

2.2.4.2.3. Bien jurídico protegido

El principal fin de protección del delito corresponde al medio ambiente, siendo el delito creado con el propósito de frenar las actividades mineras que no cuentan con autorización que causarían un impacto ambiental al medio ambiente (García, 2017).

Los juristas establecieron que el bien jurídico se centra en el colectivo, supraindividual, sin dejar de tener en cuenta a la persona, destinataria última de la protección penal (Casación 464, 2016). En otras palabras, el presente tipo penal vela por el interés común de evitar la contaminación en el ambiente el cual beneficia a la población del planeta en general y en específico a las personas cercanas al área donde se da la actividad minera. Ello con respecto a la actividad que se realiza fuera de lo lícita a diferencia de aquella que cuenta con los permisos correspondientes y cumple con los parámetros legales.

En el presente artículo, el bien jurídico tutelado consta de carácter supraindividual, siendo que la autoría no es comúnmente responsabilidad de una persona, sobre todo es un colectivo de la sociedad que se desempeña en la actividad minera, por lo que, el medio ambiente corresponde al interés protegido que debe perdurar en el tiempo para disfrute de las generaciones. El delito de minería ilegal tiene por objetivo lograr eludir un daño al entorno natural que es ocasionada por la ejecución de un acto de minería sin contar con los permisos para su desarrollo.

2.2.4.2.4. Comportamiento típico

El análisis de los verbos rectores de la conducta típica es realizar un acto o actividad relacionada a la minería ilegal. Para ser precisos, en cuanto a aquellas acciones que tipifica el artículo son los actos de extracción, explotación, exploración u otros actos similares, sea de los recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con el permiso de la entidad administrativa competente, o todo aquello que no se encuentre dentro de los parámetros legalmente definidos, abarcando a toda aquella actividad relacionada con los minerales y que requiera de un permiso (García, 2017). Ello, permitirá al legislador abarcar todas las acciones que pudiesen desarrollar los agentes, no dejando opción a una posibilidad escapatoria a no ser sancionado por las afectaciones provocadas al medio ambiente al ejercer sus actividades mineras sin permiso del Estado.

Debemos señalar que las acciones típicas del presente delito pueden ser ejecutadas de manera directa y formal, es decir, mediante la autoría inmediata o mediante la autoría

mediata, así es como se presenta una doble peculiaridad en la conducta típica. Allí, debe verificarse el injusto típico que surge, primero que el agente o sujeto haya realizado trabajos sin contar con las autorizaciones correspondientes, surgiendo la infracción al ordenamiento administrativo y que se cause o pueda causar un daño ambiental, constituyéndose la infracción al ordenamiento penal. Conformando un tipo penal mixto, siendo que la relación típica puede ser en algún caso de peligro y en otro de resultado, quedando a criterio del legislador. Este delito no necesita que se configure el daño, basta con la valoración de que pudiera ser causada, pudiendo reforzar dicha valoración con un instrumento como el informe técnico especializado (Peña, 2017).

2.2.4.3. Tipicidad subjetiva

El elemento relevante en el presente caso es el dolo, el cual se realiza con conocimiento y voluntad del hecho que se lleva a cabo sin importancia de las consecuencias. El primer elemento “conocimiento” es cognitivo, en cambio el segundo elemento “voluntad” es volitivo (Sánchez, 2017).

El obrar con conocimiento es un sinónimo de que al momento de la ejecución de la acción existió un antes y un después, donde hizo caso omiso a las consecuencias que acarrea al realizar la acción. En el caso de la voluntad, se debe de tener la intención de realizar la conducta a pesar de lo normado en el ordenamiento con el objetivo de lograr su cometido de alcanzar la meta propuesta por el individuo. López (2007) señala que la voluntad es sinónimo de querer realizar la acción, es por ello, que existe una relación de causalidad entre el sujeto y la actividad a realizar, que concreta la comisión de la infracción.

Ahora bien, el delito es uno de los más difícil de incurrir a título de culpa. Pues quien cometa la infracción o realice las actividades tipificadas. Pues, se ejecuta con pleno raciocinio de hallarse al margen de la ley, puesto que, no cuenta con los permisos para la ejecución de la minería, al propiciar una lesión al medio ambiente.

2.2.5. Requisitos mínimos del delito de minería ilegal

2.2.5.1. El acto minero

El concepto de acto minero está determinado al objetivo final de obtener el mineral mediante las actividades que se desarrollan en zonas prohibidas sin autorización de la autoridad competente. El tipo penal establece acertadamente una lista de actividades

en las que puede encajar cualquier tipo de acto que realice el sujeto activo, no dejando opción a una interpretación que libre de encajar en el proceder que se determinan en el Código Penal. Asimismo, existe una problemática relacionada a las conductas que se sancionan, la primera con relación al término “u otros actos similares”; o a los incluidos dentro de la explotación, permitiendo una interpretación extensiva. Sin embargo, para diferenciar la acción minera se diferencia de diversas actividades de extracción porque tiene un único fin, la obtención del mineral (Huamán, 2013).

El acto minero está relacionado al uso de maquinarias u otros instrumentos o herramientas que vayan a ayudar a la extracción de los minerales, dicha acción es aquella que puede o cause daño o alteración al medio ambiente con conocimiento y voluntad. Por lo que, es casi imposible que, al momento de tomar la decisión de iniciar en el rubro minero, no se tenga razón del impacto que causa la minería en aquellas áreas donde está prohibido realizar la actividad, dicha información puede consultarse de forma virtual o presencial en el área competente. Llegándose a la conclusión que, a pesar de tener el conocimiento de las consecuencias y la voluntad de obtener beneficio económico al margen de la ley, se opta por continuar las acciones de exploración u otros, no teniendo en cuenta el principio de prevención ni sostenibilidad.

2.2.5.2. La autorización administrativa

Cuando se ejecuta la modificación del medio ambiente conlleva un riesgo de contaminación ambiental. Un aspecto clave para atenuar el riesgo ambiental, es que la administración requiere que el representante acate una serie de condiciones para autorizar el acto minero a desarrollar. Cada permiso varía, conforme al del tipo de actividad minera que vayan a desempeñar, solicitado para cualquier nivel de minería (Ipenza, 2018).

En el esquema nacional, (Huamán, 2013) señala que la minería necesita de permisos otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas para poder operar formalmente, así como, puede requerir permisos y autorizaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Ministerio de Agricultura y Riego o aquellas entidades relacionadas y que correspondan para poder efectuar el acto minero de manera regular y conforme a ley.

Para el desarrollo dentro del margen legal, antes de iniciar actividades mineras en zonas donde hay presencia de minerales debe solicitarse los permisos correspondientes. Siendo allí, donde se realiza un análisis objetivo por personal capacitado en la

especialidad minera, jurídicas u otros, quienes se encargarán de observar todo aquello que no se encuentre acorde de las normas, así como, que no se afecte al entorno natural protegido. Dicho paso, es primordial, siendo utilizado como filtro ante las solicitudes de concesiones mineras.

2.2.5.3. El daño potencial o efectivo, al medio ambiente

Las acciones típicas pueden ser de comisión de forma directa (autoría inmediata) y formal (autoría mediata), revelando que puede surgir una doble particularidad, que debe ser evaluado cuando se configure el injusto típico. Dicho de otro modo, primero que el agente realice labores sin contar con el permiso, lo cual motiva a una infracción de orden administrativa y luego que cause un perjuicio, alteración o daño al medio ambiente o a sus componentes, salud ambiental o calidad ambiental (Huamán, 2013).

Lo que significa que, es un tipo penal mixto, en la medida que su ejecución típica forma un delito de peligro y en otros, de resultado; lo que debe ser valorado por los jueces a cargo, cuando se tenga que determinar e individualizar la pena punitiva. Es necesario resaltar que no es lo mismo, la puesta en peligro y el haber lesionado el medio ambiente de manera irreparable.

Se considera que en la doctrina si bien se trata de señalar una diferencia de la conducta punible de una común de contravención administrativa, no logra la intención, ya que, los legisladores han venido aunando dicho delito como aquel en el que debe existir o haberse causado una alteración o daño al medio ambiente.

2.2.6. Exentos de responsabilidad penal según los supuestos considerados en la única disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1351

Aquella actividad minera, tanto informal como ilegal, causa perjuicios, daños y alteraciones en el medio ambiente, ecosistemas y componentes ambientales. Dichas actividades involucran a diversos ciudadanos, personas naturales y personas jurídicas, quienes buscan obtener los permisos y autorizaciones correspondientes para no cometer delito alguno (Ráez, et al, 2013). El proceso de formalización auxilia al sector minero formal, por lo que, los informales se vuelven aliados del sector y evitan que participen de las revueltas anti mineras.

La minería ilegal es un hoyo de exclusión y clandestinidad que se da en las zonas prohibidas, generando una ubicación de perpetración de delitos conexos. Así como, las

zonas que la legislación ha determinado o determine en un futuro como zonas arqueológicas, urbanizaciones, terrenos de uso agrícolas u otros (Ráez, et al, 2013).

En los considerandos de la Única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1351, se establece que:

Única. - Exención de responsabilidad penal”

Están exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal establecido en el artículo 307-A, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización.

El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293”.

Sosteniendo que para que el delito sea punible, debe ser cometido fuera del proceso de formalización, por lo que si una persona inicia en la minera y se encuentra en la fase vías de formalización y así ejecute, cause o pueda causar perjuicio a los componentes ambientales, la calidad o salud ambiental, se encontrará sustraído del ámbito de punición, por lo que configuraría una conducta atípica.

No se va a negar que resulta necesario que los agentes dedicados a la minería informal formalicen sus actividades, pero ello no debe ser mal interpretado y permitir que se sacrifique la función del derecho tutelar del derecho penal de proteger los bienes jurídicos más importantes para el ser humano y la sociedad en general.

Ahora, el delito, no solo se materializa como ley penal en blanco, si no como una suerte de puente de plata a la impunidad, impidiendo la persecución penal, por tanto, la imposición del ius puniendi. El Estado debe velar por viabilizar el ingreso de los mineros a la formalidad, sí, pero sin declinar en la decisión soberana del ius imperium, de aligerar la sanción penal a todos aquellos que con sus acciones vulneran o ponen en riesgo al medio ambiente, siendo merecedores y necesitados de tutela penal (Peña, 2017).

No hay que olvidar, que el Estado tiene una obligación, deber de prevención y protección del medio ambiente dentro de su territorio, bajo su jurisdicción o control (Ley General del Ambiente, 2005). Se debe aclarar que el deber de prevenir es distinto al de compensar cuando ya se haya causado el daño al medio ambiente. Por lo que, el Estado permite que infrinja el principio de prevención, al promulgar la excepción de responsabilidad que se encuentren en fase de formalización, pero, aun así, cometan el delito de minería ilegal, a sabiendas que dicho delito, se configura con la sola posibilidad de causar sin la necesidad que se lleve a cabo el daño o afectación al medio ambiente, dejando una impunidad que afectará al medio ambiente y a las futuras generaciones en gran escala.

Si bien, el Estado tiene la atribución de reducir penas, plantear excepciones o principios de oportunidad a los delitos que considere que deben gozar de dichas opciones, no debe confundirse con contravenir lo que la Constitución establece como derecho de todas las personas (Código Penal, 1991). Así como, a los tratados, convenios, entre otros, los cuales tienen una jerarquía normativa superior a los Decretos o Leyes, según la pirámide de Kelsen.

Además de ello, se presenta una al principio de prevención que el Estado peruano acoge dentro de sus ordenamientos, siendo uno de ellos, la Ley 28611. El principio de prevención es el encargado de prevenir, evitar y vigilar que no se cause daño al medio ambiente y en caso se produzca, por el cual se verá la posibilidad de atenuar o eliminar las consecuencias, optando por medidas certeras para el bien común de la población (Silva, 2019). En otras palabras, busca que cada Estado dirija sus ideales en evitar daños ambientales, requiriendo tomar acciones como la promulgación de leyes, tanto en el ámbito, administrativo, penal u otro tipo, que detecte con anterioridad al daño que se vaya a ocasionar. El principio, se ve reprimido ante la modificatoria del D.L. N° 1351 que añade la infracción de minería ilegal la opción de librar responsabilidades a los sujetos que, en fase de formalización, decidan primar su beneficio económico, sin importar las consecuencias graves para la sociedad vulnerando el derecho reconocido a nivel nacional e internacional.

El principio de prevención exige al Estado que imponga medidas de protección para evitar el detrimento del ambiente con anterioridad a que ello se produzca operando por amenaza de daño tanto al medio ambiente o salud y en caso de que exista duda respecto a la certeza científica de las causas y efectos que pudieran surgir (Silva, 2019).

Por lo tanto, es que, el Estado debe limitar el consumo y uso de los recursos naturales a través de sus ordenamientos, ejerciendo un control ambiental y supervisión esporádica del desarrollo de las actividades mineras (Ráez, et al, 2013). Su impacto en la sociedad atrae grandes ventajas, siempre y cuando se cumpla con los compromisos adoptados por el Estado, lo cual, mediante la promulgación de la única exención, se incumple alentando a que los sujetos que ejercen actividades mineras en zonas prohibidas se sigan expandiendo, recayendo en el delito sin tener consideración.

La afectación que se genera al entorno natural es considerada a largo plazo, por lo que, desde años pasados se viene generando la preocupación sobre el cuidado del planeta. La extinción del mundo implica la disipación de los humanos, los que van de la mano con en el paso del tiempo, se necesita de lo natural para la supervivencia y lo natural del ser humano para su desarrollo.

CAPITULO III – RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE COLOMBIA Y ECUADOR

3.1.1. Colombia

El ordenamiento colombiano denominado “Ley 599, Nivel Nacional” fue expedido el 24 de julio del año 2000 y entró en vigor el 24 de julio del año 2001 publicado en el Diario Oficial 44097 del año expedito. La aplicación de la ley penal se aplica a toda persona que infringe dentro del territorio de Colombia, con respaldo del artículo 14 de Territorialidad.

En el Código Penal Colombiano (2000) dispone el delito tipo base de contaminación ambiental y en específico el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. Los artículos relacionados a la presente investigación se encuentran tipificados en el III Capítulo referido a los delitos de contaminación ambiental, estableciendo lo siguiente:

Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.

4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. (Código Penal Colombiano, 2000)

En comparación al tipo penal peruano, se puede encontrar similitudes en el presente artículo, pero resaltando que el colombiano es extenso, eso quiere decir que busca abarcar todo tipo de posible contaminación, afectación o daño irreparable que pudiera ser causada al medio ambiente en las diferentes circunstancias. Por ello, incluye los diversos tipos de contaminación que conocemos en la doctrina, como son: la atmosférica, hídrica, de suelo, acústica, visual, térmica y lumínica (Ayuda en Acción, 2020).

La diferencia principal y asombrosa, se centra en la pena privativa de la libertad que propone de 69 meses a 140 meses y multas desde 140 mil a 50,000 pesos colombianos, por la comisión del mencionado delito. Siendo que, refleja la dureza que aplica ante los delitos ambientales, teniendo en cuenta los entes rectores, es decir, los tratados internacionales firmados por Colombia y la Constitución Política, así como, la Jurisprudencia de la Corte, que tienen como finalidad la protección del medio ambiente y de la biodiversidad, representando un interés superior para evitar un potencial menoscabo al medio ambiente sujeta a la aplicación del principio de prevención.

Otra diferencia versa sobre la estipulación de las circunstancias en las que se puede desarrollar el delito y así evitar que se trate de eximir de responsabilidad penal a algún sujeto que considere que no se encuentre tipificado la acción realizada. Al comparar el ordenamiento peruano, se puede resaltar que existe un artículo dedicado a las formas agravadas, a diferencia de la colombiana que se interpreta como tipos de agravantes las circunstancias mencionadas.

El artículo propiamente de minera ilegal, si bien, no tiene una similar denominación, al realizar la lectura de este, se puede interpretar que versa sobre lo mismo. El artículo 334A está referido a la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, señalando textualmente que:

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal Colombiano, 2000)

Analizando el artículo 334A, los verbos rectores comprenden una amplia gama de formas de acciones de cometer el delito. Además, el delito busca preservar el agua, suelo, subsuelo o atmosfera de una posible contaminación sea directa o indirecta, velando por cumplir con el principio de prevención, impone prisión privativa de la libertad de 5 a 10 años y multa de treinta mil a cincuenta mil pesos colombianos. A diferencia de la imposición de pena de Perú, que señala que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, resaltando que si el agente actuó por culpa no será reprimido por mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas y de conformidad con la disposición podrán ser eximidos de responsabilidad penal los agentes en proceso de formalización. (Código Penal Colombiano, 2000)

Como resultado se puede tener claro que en Colombia el Programa de Formalización de Minería Tradicional no se convirtió en el pase a eximirse de responsabilidad penal ante el posible daño o el daño causado. De acuerdo con lo analizado, Perú viene aplicando la Única, Exención de Responsabilidad Penal de manera incorrecta, infringiendo el derecho recientemente reconocido como derecho humano.

Además de infringir la aplicación del Principio 17, Principio de Prevención reconocido en la Declaración de Río, el que dispone que depende de cada Estado cumplir con la búsqueda de preservación y sostenibilidad del medio ambiente. Debemos resaltar que el gobierno colombiano en el año 2013 (Ley 1382 de 2010) buscaba fomentar la

legalización de la minería mediante el Programa de Formalización de Minería Tradicional recibiendo 8,500 solicitudes. Luego, en el 2013 se promulgó el Decreto 0933, el cual ordenaba el procedimiento para la respectiva evaluación, trámite y resolución de las solicitudes presentadas para acogerse al programa. Sin embargo, en consecuencia, de la decisión del Consejo de Estado notificado el 28 de abril de 2016, se adoptó por suspender los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Para entender mejor el análisis del Principio de Prevención en Colombia, analizaremos su interpretación en las siguientes jurisprudencias: **Sentencia T-080/15** y **Sentencia C-449/15**.

- Los magistrados señalan que en el orden internacional el principio está entendido como aquel que busca que las acciones de los Estados eviten o minimicen los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con autonomía de las consecuencias que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Por ello, se requiere de medidas y acciones regulatorias, administrativas o de otro tipo, que se lleven a cabo a una etapa temprana, es decir, con anterioridad a que se afecte o produzca el daño.
- Además, este principio ha sido desarrollado por otros instrumentos internacionales de manera centrada con respecto a áreas específicas. Los legisladores de Colombia hacen mención de que;
(...) el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta.
- El Tribunal manifestó que en la doctrina:
Se ha producido en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por

tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas.

- Los diversos Estados están obligados a publicar leyes eficaces, siendo respaldada de manera directa o indirecta, por la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial por la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992.

En consecuencia, se entiende que el Principio de Prevención mantiene una interpretación unificada en concordancia con lo establecido en la Declaración de Río en 1992, siendo que, cada Estado ha acogido la aplicación de este en sus ordenamientos con el fin de obtener una protección y preservación adecuada del medio ambiente. Se demuestra dicha positivización del derecho al establecer en su artículo 79 y del principio en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia en el Capítulo III denominado de los derechos colectivos y del ambiente.

3.1.2. Ecuador

El ordenamiento ecuatoriano el 10 de febrero del 2014 promulgó el denominado “Código Orgánico Integral Penal”, en él se divide por tipos de contaminación los delitos, de agua, suelo y aire, diferenciándolos de la “sección sexta, delitos contra los recursos naturales no renovables, párrafo primero, delitos contra los recursos mineros, en el Artículo 260 de Actividad ilícita de recursos mineros”, establece lo siguiente:

La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de unos a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Dentro de las diferencias que surgen entre ambos ordenamientos, se refleja en la disgregación de los delitos por secciones específicas. En el caso del artículo de actividad ilícita, los verbos rectores tienen una particular similitud con el peruano, sin embargo, en el ecuatoriano desarrolla más formas de cometer el delito. Asimismo, se diferencia la actividad ilícita en general al realizarla sin autorización de las autoridades competentes con una pena inferior a aquellos mineros artesanales, de aquellos que únicamente

desarrollen actividad sin ocasionar daños ambientales con una pena superior a la anterior y en el suceso de provocar daños al medio ambiente la sanción es elevada de 7 a 10 años de pena privativa de libertad. En cambio, en Perú se establece que la sanción será menor no menor de 4 ni mayor de 8 años con la posibilidad de quedar exentos si se inició el proceso de formalización.

Las Naciones Unidas (2022) señala que Ecuador desde al año 2012, viene brindando permisos para minería artesanal aproximadamente 3,000, siendo que en caso superen el límite establecido de producción, tienen la factibilidad de presentar un cambio de régimen a pequeña minería. Ello ha cooperado a que desde el 2012 y septiembre 2021 se eleve a USD 329.9 millones de compras de oro por parte del Banco Central de Ecuador a mineros artesanales y pequeños.

Tras ello, podemos entender que el país viene consintiendo una aplicación de exención que atenta contra el derecho que hasta ahora vienen protegiendo los diversos países que al igual que Perú se suscribieron de manera voluntaria los convenios y/o declaraciones que se preserve y prevenga los daños irreversibles al medio ambiente. En Ecuador al consignar sanciones altas para aquellos que produzcan daños al ambiente es mucho más elevada que la sanción de la peruana que indica será privada de la libertad de 4 a 8 años.

Para entender mejor el análisis del Principio de Prevención en Ecuador, se analizará su interpretación en las siguientes jurisprudencias: **Escrito Amicus Curiae y Sentencia N° 1149-19-JP/21.**

Escrito Amicus Curiae

- El escrito Amicus Curiae de la Corte Constitucional del Ecuador Caso N° 974-21-JP desarrolla el principio de prevención como elemento fundamental. Según lo analizado por los juristas el principio tiene importancia esencial en la elaboración e implementación de estándares para evitar el daño ambiental, que frecuentemente resulta en daño irreparable y las acciones para restaurar el medio ambiente resulta prolongado, lo cual dificulta su total recuperación, pudiendo causar degradación ambiental, significando pérdidas y afectaciones en la salud, vida y derechos humanos de las personas.

- El génesis del principio está en el derecho internacional ambiental. Éste no solo debe aplicarse ante amenazas de daño ambiental transfronterizo, el derecho internacional ha señalado estándares para la aplicación frente a riesgos ambientales que puedan afectar el goce efectivo del derecho.
- Todo ello, cuenta con un respaldo en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 donde se establecen los principios orientados a prevenir la contaminación, obligando a los Estados a tomar medidas necesarias para evitar daño ambiental. Así mismo, está sustentado por los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente elaborado por el Relator Especial en el 2018, codificando los estándares de la importancia de prevención del daño, pues dispone que los Estados deben “garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales tanto en el ámbito privado como público”.

Sentencia N° 1149-19-JP/21

- El análisis de los jueces establece un argumento doctrinario respecto al principio de prevención señalando que trata sobre la certidumbre científica de un daño a la naturaleza a o a la salud humana, es prima facie obligatorio evitarlo. De aquí se sigue que, contrariamente a lo que se asume en la sentencia, el principio de prevención no implica necesariamente la autorización de la actividad nociva, bien podría impedírsela; todo depende del balance que se haga en el caso concreto entre la obligación –prima facie– de evitar el daño y las razones – también prima facie– favorables a la actividad de que se trate (...). (Sentencia 1149-19-JP/21, 2021)
- Asimismo, se analiza que el principio regularmente opera durante el transcurso de la actividad sujeta a autorización, materializándose mediante los mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el procedimiento para la obtención de licencias y autorizaciones administrativas, cuya finalidad es la de prever el posible daño ambiental y actuar en base a ese conocimiento en merced de la protección del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese conocimiento previo está completamente ausente y el riesgo del daño que puede sobrevenir es en extremo incierto, al punto de que no se pueda tener un conocimiento al menos generalizado de los efectos de una determinada actividad. (Sentencia 1149-19-JP/21, 2021)

- Es decir, no se puede dictar una participación estatal aduciendo cautela del riesgo, si se han conferido autorizaciones, estudios y permisos sobre la base del principio de prevención, que actúa debido al conocimiento previo y generalizado de la certidumbre del daño; esto sin perjuicio de que se produzca en efecto un daño ambiental, a pesar de la prevención, y se genere la responsabilidad ambiental objetiva e imprescriptible según los incisos segundo a cuarto del artículo 396 de la Constitución de Ecuador (Sentencia 1149-19-JP/21, 2021).

En consecuencia, se puede comprender que el Principio de Prevención tiene igual significado y aplicación en Ecuador al tener como base el derecho internacional ambiental, procurando alcanzar la aplicación adecuada en la normativa. En cumplimiento se tipifica en la Constitución del Ecuador (2008) el Artículo 396 que indica que. “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando, exista certidumbre de daño”, reconociendo el derecho humano a gozar de un ambiente sano.

3.2. CONCLUSIONES

Como consecuencia del presente trabajo de investigación, se ha logrado arribar a lo siguiente:

PRIMERA. Se identificó que el Estado está obligado a ostentar la protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado con la finalidad de reforzar la relación con el principio de prevención. Dicho derecho recientemente fue reconocido a nivel internacional como “derecho humano” propiamente dicho.

SEGUNDA. Se concluyó que la naturaleza y el alcance del Principio de Prevención en el ámbito ambiental es de fundamento jurídico con relevancia nacional e internacional, el cual busca salvaguardar al derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida ante la contaminación que provoca la actividad minera. A nivel jurisdiccional se debe tener presente que, ante la promulgación y la aplicación de la legislación, los juristas al momento de analizar los casos en concretos se deben mantener dentro del límite de defensa del derecho y la óptima aplicación del desarrollo del principio.

TERCERA. Se distinguió entre la minería ilegal y la minería informal. La minería ilegal no puede ser formalizada al ser esta, una actividad ilícita sin poder acogerse a la

exención, al ser la principal característica de la minería ilegal que se desarrolle en zonas protegidas o prohibidas sin autorización, ésta última no pudiendo obtenerla mediante un proceso de formalización. A diferencia, de la minería informal, ésta no se desarrolla en zonas prohibidas al buscar la legitimidad al realizar su inscripción en el REINFO y hacer uso de maquinarias acordes al nivel de minería.

CUARTA. Se determinó que el Artículo 307-A del Delito de Minería Ilegal tipificado en el Código Penal, sanciona a los sujetos activos mediante un ordenamiento flexible. La sanción punitiva del artículo en mención infringe la protección adecuada que debe velar el Estado al aplicar la exención de responsabilidad penal para aquellos sujetos que hayan iniciado un proceso de formalización ante sus autoridades competentes, el Estado debe derogar la exención de responsabilidad penal que permite una impunidad ante la afectación del medio ambiente y el incumplimiento por parte del Estado de velar por el principio de prevención.

QUINTA. Se identificó que la legislación de Colombia la minería ilegal no promulgó en su proceso de formalización una exención de responsabilidad penal para aquellos que se sometan a una revisión de cumplimiento de requisitos. Así mismo, la legislación de Ecuador vela en proteger ante cualquier amenaza, al reconocer en su Constitución Política de Ecuador la predisposición de velar por la protección de la naturaleza, elemento primordial para la subsistencia, satisfacción de necesidades en el presente y futuras generaciones. Suspendieron y no ampliaron su proceso de formalización hasta el año 2024 como en Perú.

3.3. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se recomienda al Tribunal Constitucional Peruano reconocer y velar por no infringir el derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado, debiendo reevaluar la legislación promulgada y vigente del Perú para organizar de manera temporal las normativas hasta la actualidad y evitar conflictos ante posibles investigaciones relacionados al tema tratado.

SEGUNDA. Se recomienda que el Tribunal Constitucional distinga de manera concreta el Principio de Prevención del Principio Precautorio, con la finalidad de evitar posibles confusiones ante la aplicación de estos, y así contribuir con los elementos de juicio para resolver los temas ambientales en el Perú.

TERCERA. Se recomienda al Congreso de la República modificar la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental con la finalidad de establecer la obligatoriedad de realizar la evaluación del territorio en las zonas prohibidas, restringidas o protegidas, ello de la mano del Ministerio del Ambiente en conjunto con las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental mediante la emisión de un Informe de Monitoreo Nacional en el plazo de cada seis meses o de manera anual sobre impactos ambientales con la finalidad de detectar con anterioridad posibles daños ambientales producto del desarrollo de actividades minera ilegales constituidas en las zonas.

CUARTA. Se recomienda al Estado modificar la sanción punitiva del Artículo 307-A del Código Penal Peruano incrementando los años de pena privativa de la libertad para los sujetos activos y se derogue la sanción de días multas con la finalidad de convertir al ordenamiento jurídico peruano e imponerlo como aquel que contiene normas drásticas.

QUINTA. Se recomienda al Congreso de la República derogar la ampliación del plazo que indica será aplicable hasta el 2024 de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1351 que promulga la exención de responsabilidad penal con la finalidad de cumplir con el principio de prevención al que se encuentran obligados los Estados suscritos y a la protección de derecho humano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

3.4. DISEÑO METODOLÓGICO

3.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La investigación será únicamente documental, donde se realizará una selección exhaustiva de información, presentaciones, de expertos que hayan escrito sobre temas relacionados, los cuales presenten conexión de ideas, tanto entre diversos autores e ideas, evitando incurrir en los errores frecuentes en el planteamiento del problema jurídico. La recolección de datos permitirá el estudio del problema, profundizar, analizar, sintetizar, deducir e inducir los conocimientos. “Este tipo de investigación es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie” (Leyton et ál, 2012).

3.5. FUENTES DE DATOS

3.5.1. Fuentes bibliográficas o fuentes de información documental

Según Zorrilla (1993), las fuentes documentales están constituidas por publicaciones que contienen los datos a emplear, se establecerá, previamente, los aspectos históricos, dialecticos, deductivos y estructural, de dicha forma se organizará y logrará una esquematización adecuada comenzando desde los temas generales concluyendo con los aspectos en específico referidos al problema de investigación.

3.5.1.1. Fuentes primarias

Maranto & González (2015) afirman que: “Contienen información original, de primera mano, resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones, información directa, no interpretada o evaluada por una tercera persona”. Para el desarrollo de la investigación sobre la vulneración al derecho reconocido en la constitución política, revisaremos, analizaremos y estudiaremos: Libros, Libros jurídicos, Artículos de revistas indexadas, Artículos de revistas, Discursos, Reportes de investigación, Leyes, Decretos, Leyes Orgánicas, Sentencias, Acuerdos Internacionales, entre otros materiales que aporten relevante información.

3.5.1.2. Fuentes secundarias

Maranto & González (2015), “son aquellos tipos de fuentes que ya han procesado información de una fuente primaria. Resultado de un proceso de información, mediante una interpretación, análisis, extracción y reorganización de información de la fuente primaria”. Las fuentes secundarias, en el proceso de revisión, investigación de la literatura científica, será consultada en: Diccionarios, Enciclopedias, Enciclopedias Jurídicas, Abstracts, Resúmenes, Libros o Artículos que interpretan otras investigaciones, Tesis de grado, maestría y doctorados.

3.5.2. Fuentes digitales

Sánchez (2021), en la actualidad el apoyo del internet, email, fuentes valiosas de información de datos, en grandes cantidades que proporcionarán aquellos que se encuentren relacionados con el tema elegido, siendo necesario el discernimiento oportuno para la búsqueda en línea y concretización de la investigación.

3.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN

Las técnicas que se emplearán en el presente trabajo serán de recolección de datos mediante los medios actuales, a través de la legislación, jurisprudencia, ordenamientos jurídicos y sentencias nacionales e internacionales.

3.6.1. Medios

La compilación de información no será posible el uso de los medios tradicionales, siendo aplicado el uso de los medios actuales.

3.6.1.1. Medios actuales

Los medios actuales son: Laptop, computadoras, Tablet, celulares, Ipod, entre otros a nuestro alcance.

3.7. REFERENCIAS

- Andia, Ch. J. (2013). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima, Perú: El Saber.
- Andaluz, W. C. (2017). *Manual de Derecho Ambiental*. Recuperado de: <https://agua.org.mx/wpcontent/uploads/2017/05/Manual-de-Derecho-nAmbiental.pdf>
- Anglés, H. M., Rovalo. O. M., Tejado, G. M. (2021). *Derecho Internacional Ambiental*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/4.pdf>
- Bustillo-García, L., y Martínez-Dávila, J. P (2008). Los enfoques del desarrollo sustentable. *Interciencia*, *SciELO*. Recuperado de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442008000500014
- Bravo, F. (2013). *¿Existe una conciencia ambiental en el Perú?* Pucp. Edu. Recuperado de: <https://puntoedu.pucp.edu.pe/voces-pucp/existe-una-conciencia-ambiental-en-el-peru/>
- Calderón, V. L. (2013). *Apuntes sobre el delito de minería ilegal en el Perú a poco más de un año desde su tipificación*. Asociados García Sayán Abogados. Recuperado de: <http://www.garciasayan.com/blog-legal/2013/09/05/apuntes-sobre-el-delito-de-mineria-ilegal-en-el-peru-a-poco-mas-de-un-ano-desde-su-tipificacion/>
- Calle Isabel & Ecurra José Luis. (2009). *Manual de Capacitación: “Manual explicativo de tus derechos y deberes ambientales”*. SINIA. Recuperado de: <https://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/39175>
- Carhuatocto S. H. (2018). *Los Principios Ambientales en un Estado Constitucional Democrático*. Lima, Perú: Jurista Editores S.R.L.
- Carhuavilca, D., Sánchez, A., Gutierrez, C. (2021). *Informe Técnico Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia*. (Una visión desde los registros administrativos). Instituto Nacional de Estadística e Informática.

- Campos, G. I. (2003). *Saneamiento Ambiental*. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=lsgrGBGlGeMC&pg=PA3&dq=componentes+del+medio+ambiente&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwityPjR35T2AhXITDABHRxVAVAQ6AF6BAgIEAI#v=onepage&q=componentes%20del%20medio%20ambiente&f=false>
- Camacho, A. y Ariosa, L. (2000). *Diccionario de Términos Ambientales*. Perú: Publicaciones Acuario, Centro Félix Varela. Recuperado de: <http://www.ambiente.chubut.gov.ar/wp-content/uploads/2018/08/Diccionario-de-Terminos-Ambientales.pdf>
- Castro, A. (2022). *Las rutas del oro ilegal: mapas satelitales muestran expansión minería en la Amazonía*. Ojo Público. Recuperado de: <https://ojo-publico.com/3828/mineria-ilegal-oro-avanza-la-amazonia-brasil-colombia-y-peru>
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, (2006). Definición. *Medio ambiente*. Recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/d_mambiente.htm
- Congreso de la República del Perú. (1993) Constitución Política del Perú de 1993. Diario el Peruano. 29 de diciembre de 199. (Perú)
- Código Penal del Perú. Decreto Legislativo 635 de 1991. Diario el Peruano. (Perú).
- Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución para la República del Perú de 1979. Diario el Peruano. 12 de julio de 1979. (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República del 19 de julio del 2021. Sentencia de Casación N° 1446-2018-Tacna.
- Cumbre de Johannesburgo. (2002). *¿Qué es el desarrollo sostenible?* Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/desarrollo.htm>
- Decreto Legislativo 1102 de 2012. Que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal. Diario el Peruano. 29 de febrero de 2012. (Perú).
- Decreto Legislativo 1100 de 2012. Diario el Peruano. 18 de febrero de 2012, (Perú).

- Dalia, (2020). *¿Cuáles son las consecuencias de la minería ilegal de oro? Mongabay Latam*. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2020/11/en-video-cuales-son-las-consecuencias-de-la-mineria-ilegal-de-oro-mongabayexplica/>
- Decreto Legislativo 1351 de 2017. Que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana. Diario el Peruano. 07 enero de 2017. (Perú).
- Díaz, V., Morales, A. (2021). *169 Años de Historia e Investigación Geológica, Minera y Metalúrgica en el Perú*. Instituto geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).
- Decreto Legislativo 1105 de 2012. Establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Diario el Peruano. 19 de abril de 2012. (Perú)
- Ecoembes. (2019). *Metales reciclables: ¿cuáles son?* Recuperado de: <https://ecoembesdudasreciclaje.es/metales-reciclables/>
- Espinoza, M. E. (2014). *La Minería ilegal, el delito que finalmente es calificado como tal*. Recuperado de: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/facultad-derecho/articulos/2366/>
- Geoinnova Asociación. (2016). *Minería y medio ambiente: 3 casos de contaminación ambiental*. Geoinnova. Recuperado de: <https://geoinnova.org/blog-territorio/mineria-medio-ambiente-casos-contaminacion/>
- García, C. P. (2015). *Derecho Penal Económico: Parte Especial, Volumen II*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Huamán, C. D. O. (2013). *El delito de minería ilegal: principales aspectos sustantivos sobre el tipo base y sus agravantes*. Temas de derecho penal económico: empresa y compliance anuario de derecho penal 213 -2014.
- Iglesias, R. G. F. (2016). *El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente*. Revista de la Facultad de Derecho. Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100007&lng=es&tlng=es.
- Ipenza, P. C. A. (2018). *Manual de Delitos Ambientales. Derecho Ambiente y Recursos Naturales*. Diciembre del 2018 (Perú).

- La Asamblea. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial. (Ecuador, Quito).
- Ley General del Ambiente 28611 de 2005. Diario el Peruano. 15 de octubre de 2005 (Perú).
- López Ricalde, Carlos David y López-Hernández, Eduardo Salvador, y Ancona Peniche, Ignacio (2005). *Desarrollo sustentable o sostenible: una definición conceptual. Horizonte Sanitario*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4578/457845044002>
- Ley 599 de 2000. Nivel Nacional. Código Penal de Colombia. Régimen Legal de Bogotá D.C. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Ley N° 29815 de 2011. Delegase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de minería ilegal. 20 de diciembre del 2011.
- Ley N° 26821 de 1997. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. 10 de junio de 1997.
- Leyton, A. & Mendoza, D. (2012). *Clases y tipos de Investigación Científica*. Investigación es todo – IET. Recuperado de: <https://investigacionestodo.wordpress.com/2012/05/19/clases-y-tipos-de-investigacion-cientifica/>
- Mamani N, Finer M (2020) *Fronteras de la Minería Ilegal, Parte 1*: Perú. MAAP: 115. Recuperado de: <https://maaproject.org/2019/fronteras-mineria-peru-2/>
- Maranto Rivera, Marisol & González Fernández, María Eugenia. (2015). *Fuentes de Información*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado de: <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/16700/LECT132.pdf>
- Morineau, I. M. e Iglesias G. R. *Derecho Romano*. San Rafael, México: Oxford University Press.
- Navarro Natalia, N. (2018). *El acuerdo reparatorio en el delito de minería ilegal y la contravención a la indisponibilidad del bien jurídico medio ambiente en el Perú -2017*. (Tesis de grado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM_445365796a80503846433bf0e8b94c3b/Description#tabnav

Narro, J. (2017). *¿Merecida oportunidad? Análisis crítico de la regulación nacional del principio de oportunidad en relación con el delito de minería ilegal (Tesis de licenciatura en Derecho)*. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

Naciones Unidas. *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. Santiago. 21 de mayo de 1972. Recuperado de:
https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cerds/cerds_ph_s.pdf

Naciones Unidas. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Nueva York. 4 de agosto 1987. Recuperado de:
https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

Naciones Unidas. Conferencia. *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo, 16 de junio 1972. Recuperado de:
<http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>

Osores Plenge, Fernando, Rojas Jaimes, Jesús Eduardo, & Manrique Lara Estrada, Carlos Hermógenes. (2012). *Minería informal e ilegal y contaminación con mercurio en Madre de Dios: Un problema de salud pública*. Acta Médica Peruana. Recuperado de:
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S172859172012000100012&lng=es&tlng=es

Ortúzar, G. F. (2020). *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. México: Aida. Recuperado de: <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

Organización Mundial de la Salud. (2022). *Agua, Saneamiento e Higiene*. Recuperado de: https://www.who.int/health-topics/water-sanitation-and-hygiene-wash#tab=tab_2

- Peña, C. F. A. R. (2017). *Los delitos contra el medio ambiente*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Proyecto Porvenir. (2022). *Organizaciones se unen para hacer frente a delitos ambientales en Madre de Dios*. USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América. Recuperado de: <https://preveniramazonia.pe/noticia/organizaciones-se-unen-para-hacer-frente-a-delitos-ambientales-en-madre-de-dios/>
- Quinto, C. H. P. (2018). *La calidad de investigación del Ministerio Público y la impunidad en el delito de minería ilegal en el distrito Fiscal de Huancavelica, 2016*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Hermilio Valdizan. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNHE_0720d3fa9f4e7962a4990ebab8b4fe21
- Real Academia Española, (2022). Informal. Recuperado de: <https://dle.rae.es/informal>
- Rebaza Grados, BE. (2019). *El delito de minería ilegal y su incidencia en contaminación ambiental en Lahuaytambo, Huarochirí – 2018*. (Tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/36297>
- Real Academia Española, (2022). Ilegal. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/ilegal>
- Real Academia Española, (2022). Patrimonio Natural. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/patrimonio-natural#:~:text=Amb.,%2C%20paisaj%2C%20stico%2C%20cient%2C%20fic%20o%20o%20cultural>
- Redacción RPP. (2022). Minería ilegal: *¿Cómo contamina nuestra agua y afecta nuestra biodiversidad?* RPP Noticias. Recuperado de: <https://rpp.pe/campanas/valor-compartido/mineria-ilegal-como-contamina-nuestra-agua-y-afecta-nuestra-biodiversidad-noticia-1442524>
- Redacción Tiempo Minero. (2021). Minería ilegal en el Perú: *¿Nos está ganando la batalla?*

Rodríguez, H. (2022). *Animales en peligro de extinción*. National Geographic España. Recuperado de: https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/animales-peligro-extincion_12536

Sánchez Reyes Marly Karina. (2019). *La minería ilegal y la afectación al poblador del distrito de las limas en su derecho a vivir en un ambiente sano*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/36776>

Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre de 2002. Expediente N° 0018-2001-AI/TC de 2001.

Sánchez, V (2021). *Recursos educativos digitales*. Smile and learn. Recuperado de: https://smileandlearn.com/mejores-recursos-educativos-digitales/?fbclid=IwAR2fkfqM3ReSWJmU0epi3zu_vcTEvejgKIM74gUW10fuVE9G

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de abril del 2007. Expediente N° 1206-2005-PA/TC.

Sánchez, M. C. A., (2017). *Concepto y de imitación del dolo, Teoría de las condiciones para el conocimiento*. (Tesis doctoral). Universitat de Barcelona, Barcelona.

Sierra Praeli, Yvette. (2019). *Minería ilegal: la peor devastación en la historia de la Amazonia*. Mongabay. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2019/01/mapa-mineria-ilegal-amazonia/>

Sentencia del Tribunal Constitucional de 01 de abril del 2005. Expediente N° 0048-2004-PI/TC.

Salud Ambiental (2022). World Health Organization. Recuperado de: https://www.who.int/health-topics/environmental-health#tab=tab_2

Silva Hernández, Francisca. (2019). *Principio de prevención y precautorio en materia ambiental*. Revista Jurídica Derecho, 8(11), 92-106. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102019000200006&lng=es&tlng=es

Tevni, G. G. (2000). *Tipos de Investigación*. Recuperado de: <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1RM1F0L42-VZ46F4-319H/871.pdf>

Vargas, C. Z. R. (2015). *Investigación Aplicada*. Calameo. Recuperado de:
<https://es.calameo.com/books/004243589cb44e615e1ef>

ANEXO 1

3.8. PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA

AÑO		2021 - 2022												
MES		Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ACTIVIDADES														
Planteamiento	1	Preparación de la investigación	X											
	2	Búsqueda de información	X											
	3	Formulación de cuestionamientos	X											
	4	Determinación de metodología	X											
	5	Contactos con asesor	X											
Recolección de datos	6	Investigación bibliográfica		X	X	X				X				
	7	Carpetas bibliográficas y de lectura					X	X	X	X				
Análisis	8	Análisis crítico												
	9	Resumen personal de archivos												
	10	Elaboración del plan definitivo												
	11	Resumen de documentación								X	X	X		
Redacción	12	Redacción provisional							X	X	X			
	14	Redacción definitiva Mecanografía							X	X	X			
Revisión	15	Revisión de manuscrito										X	X	X
	16	Correcciones										X	X	X
	17	Revisión de la parte de referencia										X	X	X
	18	Contacto Final / Cambios										X	X	X
	19	Mecanografía final										X	X	X